

101
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELISA JIMENEZ AGUILAR



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I. N. T. R. O. D. U. C. C. I. O. N

Es indudable que la sentencia en el juicio de amparo, constituye fundamentalmente la finalidad de otorgar la protección de la Justicia Federal o también de negarla al ente particular que ha puesto en actividad al Órgano jurisdiccional por el supuesto de violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

La sentencia de amparo en su sentido material u objetivo alude a la exacta aplicación de las leyes que la regulan, mediante una secuencia_ jurídica de comprobación de hechos, presentación de pruebas y en general_ a todos los presupuestos inherentes al juicio, que se satisfacen durante_ el procedimiento, para que el juzgador de amparo pueda emitir la resolución judicial apoyado en las normas legales para conceder o negar el amparo, o bien para sobreseer, según que se haya tenido por acreditada alguna causa de improcedencia, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que en los puntos resolutivos se fije con una perfecta claridad el sentido de la sentencia.

El presente estudio pretende difundir los principales criterios_ en los cuales se sustenta la sentencia de amparo, que es en su procedimiento y aplicación de una naturaleza muy compleja, pues la naturaleza de estas está referida a la defensa que tienen los particulares frente a la actividad de la Administración Pública Federal o local que ha vulnerado o restringido la esfera jurídica de los derechos del hombre, mejor conocidas como garantías individuales; es por ésto la importancia que tiene pa-

ra el abogado litigante y órganos de control constitucional conocer la -
sentencia en el juicio de amparo y en el proceso en general, así como las
características y las partes constitutivas de la sentencia de amparo, te-
ner presentes los principios que rigen a la sentencia, sus clases y sobre
todo prevenir los efectos que la sentencia puede destinar al particular -
que desee la resolución, ya que se debe tomar en cuenta que la sentencia_
definitiva no siempre ampara como veremos más adelante, sino que también_
se niega o puede tener una causa de sobreseimiento que hace imposible que
el órgano judicial pueda otorgar la protección de la Justicia Federal.

No obstante, en la práctica tanto la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de
Distrito ejecutan y cumplen las sentencias apoyados a la perfectibilidad_
de la aplicación de las leyes que rigen a esta institución, entendiéndose
por perfectibilidad no en su sentido literal, sino como dije líneas atrás,
la claridad que se demuestra en la aplicación y ejecución de la Ley, así
como las tesis jurisprudenciales relativas al caso concreto que le dan un
sentido específico a la sentencia de amparo pronunciada.

C A P I T U L O I.
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN EL PROCESO EN GENERAL.

1.1. Concepto de Sentencia.

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso, se traduce en una serie de actos regulados por la ley. Estos actos procesales se manifiestan en la voluntad contenida en las resoluciones de los jueces y tribunales. Asimismo, concurren las partes para impulsar el proceso ejercitando una acción para hacer valer un derecho (objetivo), se tenga o no, pues de ello dependerá la declaración que haga el órgano jurisdiccional al emitir su decisión, mediante el pronunciamiento de la sentencia.

Efectivamente, una de las etapas dentro del proceso en la que el órgano jurisdiccional agota su actuación, es la etapa de resolución constituida primordialmente por la sentencia.

La sentencia es una resolución judicial que se aplica de diferente forma en cuanto a contenido y finalidad. Cabe hacer la distinción de que la sentencia no debe confundirse con las demás resoluciones de carácter judicial.

Ahora bien, existen diversas clasificaciones de las resoluciones en cuanto a la naturaleza que rige el proceso, esto es, su desenvolvimiento y alcances del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 establece que las resoluciones judiciales se clasifican -- de la siguiente manera:

1.- Decretos: Son simples determinaciones de trámite.

2.- Autos provisionales: Son aquellos que se dictan a petición - de alguna de las partes, sin el conocimiento del otro, destinado a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido - oído, que pueden ser modificados antes de pronunciarse la sentencia definitiva, ejemplo: la providencia precautoria que se dicte de secuestro o - de arraigo.

Efectivamente, una de las etapas del proceso, en la que el órgano jurisdiccional agota su actuación, es la etapa de resolución constituída primordialmente por la sentencia.

3.- Autos definitivos: Son aquellos que no siendo sentencia definitiva, ponen fin al proceso, es decir, podrán ser modificados en forma - posterior a la sentencia, además de que detienen en forma definitiva la - prosecución del juicio, ejemplo: El desechamiento de la demanda, en este - caso, dicho auto podrá ser combatido por algún recurso establecido por la ley y siempre que éste sea ilegal.

4.- Autos preparatorios: Tienen relación con la actividad correspondiente del juez en cuanto a la preparación del material de conocimiento

to, como es la admisión o no de las pruebas.

5.- Sentencias Interlocutorias: Están destinadas a la resolución de los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva o de fondo. En cuanto a sus efectos, pueden detener o no la prosecución del juicio. Cuando la detienen, adquieren el carácter de auto definitivo; como es el caso en el que se declara la falta de personalidad del actor. Y en segundo lugar, cuando se resuelve un incidente que es de previo y especial pronunciamiento, en el que detienen el juicio parcialmente hasta en tanto se resuelva dicho incidente.

6.- Sentencias definitivas: Son aquellas que deciden el fondo del negocio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, establece que las resoluciones judiciales son: "Decretos, Autos o Sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

En cuanto a su contenido, las resoluciones judiciales -clasificadas de acuerdo al artículo precitado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- atienden al momento procesal de su desenvolvimiento, ejemplo: a la etapa correspondiente a la presentación de la demanda le recae una resolución, ya sea que se admita o no, dicha resolución tendrá el carácter de auto definitivo, auto aclaratorio etc., según la de

terminación del juez respecto de la demanda, la cual será diferente a un -- auto preparatorio como es la admisión de las pruebas, etc.

Ahora bien, la finalidad de las resoluciones judiciales es producir en el juzgador una convicción para el objeto de que resuelva sobre la cuestión planteada, atendiendo a la naturaleza que tenga o que conforme - el acto que se reclama.

En el presente capítulo, se estima a la sentencia: como el acto_ que pone fin a la relación procesal, ya que de toda la relación del conoci- miento que hace el órgano jurisdiccional durante la etapa del desenvolvi- miento del proceso, tiende a la sentencia. Esto es, el proceso no va a de- pender de la sentencia, sino en sentido contrario, el conocimiento separa- do sobre la existencia de los presupuestos procesales, mediante el conoci- miento que haga el órgano jurisdiccional sobre el fondo del negocio. Es - decir, debe considerarse a la sentencia como el fin y la razón normal del_ proceso, ya que la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, - así como la intervención de una serie de presupuestos como la competencia, la capacidad etc., están destinados prácticamente a un resultado que es el de la sentencia, el cual constituye su fin.

De lo dicho anteriormente es necesario establecer un concepto ge- nérico sobre las sentencias.

En el Derecho Romano se consideraba a la sentencia como el acto - final, de modo distinto a los actos pronunciados en el curso del juicio --

(interlocuciones).

En el proceso germánico el término sentencia es aplicado a cualquier resolución de cuestiones, a pesar de que estas cuestiones (las cuales se ventilan durante el pleito) se resuelven de manera única, incluso las de carácter procesal.

De esta manera, tenemos que en el Derecho actual se adoptó primero la idea romana; y posteriormente con la influencia germánica se tiene que las interlocuciones sobrevienen las sentencias interlocutorias, y adoptan de las sentencias, además de la forma y el nombre, sus propiedades (impugnabilidad, cosa juzgada etc.).

Del resultado de las ideas romana y germánica se logra adoptar la diferencia entre las cuestiones de fondo y las demás cuestiones suscitadas en el proceso, atribuyendo de igual manera, el carácter solemne propio de la sentencia y, posteriormente la eficacia relativa a su motivación y fundamentación.

Antes de establecer un concepto genérico respecto de la sentencia, es necesario determinar algunos de los conceptos de diferentes autores con el distingo de su propia apreciación de las mismas.

El término sentencia procede del vocablo latino sentiendo, según el juicio del juez al concluir el proceso.

Chioyenda considera conceptualmente a la sentencia como: "el - pronunciamiento sobre la demanda de fondo, ésto es, la resolución que hace el juez de la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley deducida en la litis y que le garantice un bien al demandado." (1).

Carnelutti considera a la sentencia definitiva como: "aquella que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo." (2).

Para Alfredo Rocco, "sentencia es el acto del juez encaminado a -- eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica, incierta y concreta." (3).

Eduardo Pallares la define como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio - o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (4).

Rafael de Pina dice: "la denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano judicial competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes o por el Ministerio Público - cuando interviene en calidad de actor". (5).

Arturo Valenzuela establece que: "la sentencia es aquella por -- virtud de la cual el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico,

ya que esa resolución es el fin esencial de toda la función jurisdiccional." (6).

Ugo Rocco dice: "la sentencia es el acto con el que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión) al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica -- que el derecho objetivo concede a un interés determinado." (7).

De lo antes transcrito podemos llegar a una conclusión definiendo a la sentencia como:

"El acto mediante el cual el órgano jurisdiccional competente, - una vez agotado el desenvolvimiento de la actividad de las partes, la fijación de la litis y la realización de todos los presupuestos propios del proceso, conciuve su actuación con el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídica, poniendo fin a la cuestión de fondo que le ha sido sometida, ya sea declarando, condenando o absolviendo".

1.2. Partes Constitutivas de las Sentencias.

El contenido y formación de la sentencia se establece, primero, por un razonamiento (elemento lógico) y después por un mandato que se traduce en un acto de autoridad competente.

El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia;

el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado expresada por medio del órgano jurisdiccional, constituye su esencia.

La constitución de la sentencia es diferente, tomando en consideración el órgano jurisdiccional de que se trate, ya sea unipersonal o colegiado.

"Tratándose de un órgano unipersonal (órgano jurisdiccional), el juez una vez que ha culminado con la integración de toda la materia sobre la que versará el proceso, emite el fallo como resultado de la convicción o juicio producido en el juzgador.

En el caso de un órgano jurisdiccional colegiado, la sentencia se realiza con la participación de varios jueces que integran el tribunal, es decir, el fallo emana en forma colegiada, en el que se designa para cada cuestión planteada un ponente, el cual formula sus conclusiones las que serán sujetas a votación de los demás miembros y dicho fallo será el resultado de la mencionada votación". (8).

En términos generales para la constitución de la sentencia sobresalen tres aspectos importantes que son: primero, el conocimiento jurídico que lleva a cabo el juez de los hechos, en este caso va a determinar -- mediante la aplicación de normas jurídicas, si el hecho que se plantea -- queda acreditado jurídicamente en cuanto a su existencia. Posteriormente, el juzgador mediante un razonamiento lógico y jurídico va a determinar al

hecho planteado dentro de un marco jurídico, la norma que sea aplicable - al caso concreto; y finalmente, el juzgador una vez que ha llevado a cabo todo el procedimiento lógico y jurídico que va a servir como apoyo en la determinación de su decisión, emite su voluntad en cuanto a la aplicación de la ley al caso concreto.

En este orden de ideas tenemos que las sentencias se integran -- por tres apartados que son:

- A).- RESULTANDOS;
- B).- CONSIDERANDOS;
- C).- PUNTOS RESOLUTIVOS.

"A).- RESULTANDOS. - Los resultandos contienen precisamente el resultado de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación, así como los aspectos relativos a la reconvenición, excepciones etc., y se hará una valoración de las pruebas, es decir, se establece la fijación clara y precisa del acto o actos que se reclaman en la demanda y el juez hará una apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

B).- CONSIDERANDOS. - En este caso se establecen las razones y -- los fundamentos legales que se estimen procedentes, citándose, además, - las leyes, doctrinas o jurisprudencia que el juzgador considera aplica- - bles al caso planteado, estimando el valor de las pruebas, fijando los -- principios en que descansa, para admitir o desechar aquellas a su juicio,

es decir, fundamentará y motivará su decisión respecto a la cuestión planteada, esto es: una vez que el juez ha reconstruido los hechos y resumiendo las pruebas, se crea una convicción a fin de trasladar los hechos a especies jurídicas estando en aptitud de encuadrar estas especies jurídicas - a la norma jurídica aplicable.

Durante esta etapa, el juez está en posibilidad de emitir la voluntad de su decisión a través del fallo que dé: y finalmente:

C).- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. - Que son aquellos con que deban terminar o finalizar el contenido de la sentencia, concretándose en ellos - con claridad y precisión el resultado del fallo, es decir, se establecerá la existencia o inexistencia, procedencia o improcedencia de la acción y - en el juicio de amparo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del - acto o actos reclamados materia del proceso. " (9).

1.3. Características de las Sentencias.

Las características de las sentencias son todas aquellas formalidades que deben revestir las mismas, ya sea en cuanto al contenido o a la forma, teniéndose como tales las siguientes:

1.- Congruencia. - Este aspecto procesal se refiere al estado -- que debe guardar el fallo del órgano jurisdiccional en relación con la demanda, la contestación y todas las pretensiones de las partes que se dedu

cen durante el proceso. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las sentencias deben ser claras y precisas, ésto es, deben expresarse en forma concreta y sucinta refiriéndose a la extensión y alcance entre lo que ha resuelto el órgano jurisdiccional y todas y cada una de las pretensiones aducidas en juicio, es decir, el juzgador debe establecer una relación respecto a lo establecido por el Derecho aplicándolo lógicamente y jurídicamente al emitir su decisión; en este sentido, el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana atendiendo a resolver sólo esos puntos, o sea que el juez debe limitarse a estudiar los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, resolviendo sobre todos y cada uno de ellos, sin dejar alguno pendiente aún cuando no haya norma exactamente aplicable por laguna legislativa, pues, mediante los métodos de integración del derecho se pueden aplicar normas de acuerdo a los principios generales del derecho o apoyadas en jurisprudencia.

2.- Fundamentación y Motivación.- Consiste en el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se da. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hechos y los preceptos legales aplicables, es lo que constituye la fundamentación y motivación de la sentencia.

3.- Identificación.- Está constituido por el señalamiento del lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar también su validez jurídica.

4.- Narración.- Es la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, o sea, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación etc., los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución; es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

5.- Resolución.- La sentencia conforma en sí, esta parte del fallo, que contiene la voluntad del Estado en el caso concreto, la cual constituye la voluntad lógica y jurídica esencia del proceso.

Además de este carácter formal de las sentencias, deben contener como requisitos materiales los siguientes:

*Estar redactada al igual que todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56 del C.P.C.).

* Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (artículo 86 C.P.C.).

* Expresión de fechas y cantidades con letra (artículo 56 C.P.C.)

*No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57 C.P.C.).

* Estar autorizadas con la firma entera del juez o tribunal que dictó la sentencia (artículo 80 C.P.C.).

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 219 y 22 ha establecido que además de los requisitos antes transcritos, la sentencia deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas - los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán, resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1).- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil (Tomo II). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. edición. México, -- 1980. Págs. 299-230.
- (2).- Carmelutti, Francesco. Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires. 1952. Pág. 354.
- (3).- Rocco, Alfredo. Derecho Procesal Civil. Editorial -- Porrúa, S. A. 1a. edición. México, - 1964. Pág. 105
- (4).- Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa. 9a. edición. México, 1981. - Pág. 421.
- (5).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Editorial Porrúa. 14a. edición. México, 1981. Pág. 283.
- (6).- Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. (Fundamento de la Relación Procesal Concordado, Ejecutorias y Jurisprudencia). Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S. A., 1a. edición. México, -- 1983. Pág. 123.

- (7).- Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. --
Editorial Porrúa. 1a. edición. Méxi-
co, 1959. Pág. 480.
- (8).- De Pina, Rafael y Casti-
llo Larrañaga. Ob. cit. Pág. 284.
- (9).- Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 422.

C A P I T U L O I I . DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha visto en el capítulo que antecede, hemos analizado lo referente a las partes que constituyen a las sentencias y las características que integran a las mismas, así como su concepto dentro del proceso en general. Ahora bien, es necesario establecer el concepto de la sentencia específicamente dentro del juicio de amparo antes de entrar al capítulo correspondiente a los efectos que producen las sentencias de amparo.

Como ya se hizo mención, la palabra sentencia proviene del verbo latino sentire (sintiendo), ya que el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, esto es, como resultado de la convicción producida en el juzgador respecto a la valoración de la demanda, las excepciones y las pruebas aportadas durante la secuela del juicio.

Gran número de juristas coinciden en cuanto al concepto de sentencia. Sin embargo, se considera tomando en cuenta lo establecido en el capítulo anterior, que como sentencia dentro del juicio de amparo debe entender el siguiente:

"Sentencia definitiva es el acto jurisdiccional del órgano que conoce del amparo, por lo que, una vez concluida la tramitación de la controversia planteada en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional, se resuelve si se otorga, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra de los actos reclamados de las autoridades seña-

ladas como responsables". (1).

Se le otorga a la sentencia el carácter de definitiva porque es una resolución judicial que a diferencia de otras resoluciones, va a resolver el asunto en lo principal y no cuestiones planteadas o suscitadas durante su tramitación.

2.1. Efectos de las Sentencias de Amparo

Para entrar al estudio del fondo en cuanto a los efectos que producen las sentencias de amparo, es necesario atender a las diversas clases de sentencias y, además, en cuanto al momento o a la instancia del desenvolvimiento del amparo, esto es, amparo indirecto o bi-instancial y amparo directo o uni-instancial.

En el amparo indirecto el juzgador va a motivar y fundamentar su decisión al emitir el fallo, el cual podrá tener el carácter de:

- 1.- Sentencia Estimatoria; y,
- 2.- Sentencia Desestimatoria y de Sobreseimiento.

1.- Sentencia Estimatoria.- En esta (las cuales serán objeto de estudio en el capítulo subsiguiente) la autoridad de control considera fundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda y por tanto, acreditada la inconstitucionalidad del acto que se reclama, otorgando por consiguiente, el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Según se desprende de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria, en la concesión del amparo si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia es de carácter restitutorio, - esto es, produce efectos retroactivos mediante los cuales se restituye al quejoso en el goce de la garantía individual antes violada y por consiguiente la autoridad responsable se ajustará a los procedimientos jurídicos y materiales, en su caso, necesarios para la restitución de la garantía individual violada, atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama.

Asimismo, cuando se conceda el amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones I, II y III, la sentencia tendrá por efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencia, entre Federación y Estados, tratándose de las dos últimas fracciones aludidas, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

Esto se justifica, porque si bien es cierto que el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, donde todas las facultades y atribuciones que se otorgan a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, está normada por nuestra Carta Magna, funciones y atribuciones que se desenvuelven dentro de un ámbito de validez como es la competencia. Tal competencia al ser restringida o vulnerada conforme al artículo antes mencionado, sólo es recurrible mediante el juicio de garantías siempre que vulnere o restrinja garantías individuales.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, los efectos de las sentencias de amparo será la de obligar a la autoridad responsable a pronunciarse en el sentido de respetar la garantía individual violada y a cumplir con lo que la garantía exija, así como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Un ejemplo del caso que antecede, se observa cuando dentro del procedimiento no se cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, y en tal virtud el quejoso quedó en completo estado de indefensión al provocarle perjuicios dentro de su esfera jurídica de derechos, al efecto de la sentencia que conceda el amparo, en este caso, consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y otorgue la facultad de exponer los hechos y aportar las pruebas idóneas para respaldar su petición, de acuerdo a lo que se ha solicitado.

En estos casos, la autoridad responsable asume una conducta de abstención, es decir, de dejar de hacer algo, lo cual crea una violación de garantías al agraviado, por lo que, al concederse el amparo, la autoridad responsable se ve obligada a modificar su conducta.

Otro supuesto en el que el acto reclamado es inminentemente futuro y el quejoso una vez que ya solicitó y acreditó reunir los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, se le otorga la suspensión provisional; si en la sentencia de fondo se le concede el amparo, el efecto será que la autoridad responsable quede defi

nitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

Una vez concedida la protección de la Justicia Federal en amparo directo, se presentan las siguientes hipótesis:

*Si se concede por violaciones al procedimiento, el efecto es el de anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable, así como dar por nulo el acto de procedimiento violatorio, reponiéndose dicho proceso a partir de la violación cometida, esto trae como consecuencia que la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución.

* En el caso de que el amparo se conceda por falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, de tal manera que afecten sus defensas trascendiendo al resultado del fallo, el efecto de la sentencia, será que se anule la resolución emitida por el juez, así como en los demás casos a que se refiere la Ley de Amparo en su artículo 159.

* Si la sentencia que conceda el amparo por violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable a dictar -- nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación.

El jurista Carlos Arellano García considera como efectos que -- producen las sentencias que conceden el amparo, los siguientes:

"Principalmente, el amparo a través de su -
sentencia definitiva tiende a producir efectos anu-
latorios de los actos reclamados contrarios a la --
Constitución, dentro del marco que se deriva de las
tres fracciones del artículo 103 Constitucional;

La sentencia de amparo que sanciona pecunia-
riamente en los términos del artículo 81 de la Ley _
de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar
un crédito fiscal pues tal carácter corresponde a
la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccio-
nal de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposi-
ción de la multa.

La sentencia de amparo ya ejecutoriada pro-
duce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un
nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de -
lo que fue materia del amparo anterior, así y como
se desprende del artículo 73, fracciones II y IV;

La sentencia de amparo produce el efecto de
una sentencia interpretativa de la Constitución en
cuanto a la garantía individual violada o en cuanto
al derecho del quejoso derivado de la distribución_
de competencia entre Federación y Estados;

La sentencia de amparo no produce el efecto
de que se restituyan al quejoso los daños y perjui-
cios que se le hayan ocasionado por la autoridad -
responsable al realizar un acto reclamado inconsti-
tucional. Pues en términos de lo dispuesto por el
artículo 80, genera una restitución en el goce de -
las garantías individuales violadas al quejoso, im-
plicando de otra manera una responsabilidad por par-
te de las autoridades responsables.

La responsabilidad en que incurren las autoridades responsables está regulada por el capítulo II de la Ley de Amparo que comprende de los artículos 204 al artículo 209, bajo el rubro "De la responsabilidad de las autoridades", estableciendo los supuestos en que puede llevarse a cabo tal responsabilidad.

Sin embargo, la Ley de Amparo no regula la responsabilidad a cargo de las autoridades responsables con motivo de los daños y perjuicios que se originen por la emisión del acto que de ellas se reclama. Motivo por el cual resulta importante que el legislador hiciera reformas a la Ley de Amparo para regular este tipo de responsabilidad, esto se justifica por lo siguiente:

Si bien es cierto que uno de los objetivos - de la sentencia de amparo es precisamente, el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación y, si la emisión - del acto autoritario (sea constitucional o no), dió origen a algún daño o perjuicio al quejoso, resulta lógico que si la sentencia de amparo no produce el efecto de restituir al quejoso por lo que hace a los daños o perjuicios, es dable considerar que tal restitución no se va a cumplir íntegramente por los vicios de que adolece.

La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional en términos de lo antes expuesto.

La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, - ni al tercero perjudicado, porque por su propia y - especial naturaleza, no es ese el carácter de las - sentencias de amparo.

La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser integrante - de una tesis de jurisprudencia obligatoria.

La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de - -- acuerdo con el principio de relatividad y que pre--viene la fracción II del artículo 107 Constitucio--nal.

La sentencia de amparo que se dicte decla--rando inconstitucional una ley, sólo privará de - efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto - de los actos reclamados por éste, no producirá efectos derogatorios". (2).

2.- Sentencia Desestimatoria y de Sobreseimiento.

De lo antes expuesto, nos damos cuenta de los alcances que producen los efectos de las sentencias que conceden el amparo y protección de - la Justicia Federal. Ahora bien, en sentido contrario, las sentencias --desestimatorias son aquellas en las que se niega el amparo y la protec- - ción de la Justicia Federal. En tales términos, tenemos que dicha deci--sión de la autoridad de control se basa en lo siguiente:

La autoridad de control al entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el agraviado en su demanda, determina que no existen tales violaciones, o que los mismos no han sido probados fehacientemente, por lo que la autoridad de control niega el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado.

De esta manera resulta que el efecto de la sentencia de amparo es meramente de carácter declarativo, esto es, el juez emite una declaración que va a determinar una situación jurídica bien específica, finalizando el juicio de amparo al declarar la constitucionalidad del acto reclamado, como consecuencia de la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda, pero de ninguna manera habrá modificación de derechos o de situaciones ya existentes, ya que seguirá prevaleciendo la eficacia y validez jurídica del acto reclamado y de la actuación de la autoridad responsable de acuerdo con sus respectivas atribuciones. Sea que se conceda o niegue el amparo, los efectos producidos por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, cesan desde el momento en que surte sus efectos la sentencia de amparo, pues se trata únicamente de una medida cautelar, medida que opera en forma accesoria, es decir, la suspensión del acto reclamado sigue la suerte de lo principal que en estos términos es la solución de la cuestión de fondo.

De lo anterior se llega al conocimiento de que las ejecutorias de amparo en las que se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal sólo tendrá el carácter de declarativo, a diferencia de las ejecuto

rias que conceden el amparo, que sí tienen un carácter restitutorio de -- las garantías que se violaron al quejoso, por lo que el acto reclamado se deja en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de - garantías; y, consecuentemente, permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclama-- do.

Tratándose de amparo indirecto o amparo directo, las ejecutorias que nieguen la protección de la Justicia Federal sólo serán declarativas, pues no existe modificación en cuanto a la conducta de la autoridad res-- ponsable, y además, persiste el acto reclamado.

Por lo que se refiere al sobreseimiento, resulta oportuno con- - ceptuar el mismo.

" El sobreseimiento es la detención del curso del juicio de amparo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter funda-- mental y en consecuencia la imposibilidad del órgano de control de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada por el quejoso". (3)

Por tanto, el efecto que producen las resoluciones que dictan el sobreseimiento es de carácter declarativo, puesto que al darle fin al juicio de amparo se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucio-- nalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, la autoridad de control no va a entrar al estudio del fondo del amparo pues el órgano-- de control no se avoca al estudio de los conceptos de violación de la - -

cuestión planteada, ya que el objeto del sobreseimiento es precisamente el mencionado, pues se fundamenta al encontrarse alguna de las causas de improcedencia, implicando con ello el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Por el carácter declarativo de las resoluciones que decretan el sobreseimiento, los efectos que producen, además, es el de dejar las cosas en el estado que guardaban al momento de promover el amparo. Asimismo, cesa la suspensión del acto reclamado y la autoridad responsable recupera posibilidad de acción y realización del acto reclamado.

Los efectos que producen las sentencias de amparo, han sido tratados en forma global, esto es, en cuanto se refiera al procedimiento de amparo indirecto y amparo directo, ésto acontece de esta forma, porque -- tanto el amparo indirecto como el amparo directo, por lo que hace a sus efectos, son similares y la diferencia entre ambos radica más que nada en el procedimiento que se efectúa en ambos amparos.

Por lo que se refiere a la materia administrativa, el juicio de amparo procede contra las resoluciones desfavorables hacia los particulares que se pronuncian dentro de los tribunales con que cuenta la Administración Pública Federal, es decir, los Tribunales Administrativos que la misma administración activa crea para resolver las controversias que se suscitan entre los actos de ella y los particulares o gobernados que se ven afectados en razón de esos actos emitidos por la Administración de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 104 de la Constitución Federal.

En este orden el maestro Miguel Acosta Romero clasifica a la administración pública en una primera fase de la siguiente manera:

"a).- Activa. Este es un concepto muy propio de la doctrina francesa. La administración activa es la que funciona normalmente dependiendo del Poder Ejecutivo y conforme a la competencia que le señala el orden jurídico.

b).- Contenciosa. Esta supone la existencia de tribunales administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares por actos de aquél, que lesionen los intereses de éstos. Ejemplo de tribunales administrativos en México, lo tenemos en el Tribunal Fiscal de la Federación y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (creado por ley publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 1971)." (4).

Para el presente estudio nos interesa conocer las sentencias que se pronuncian en los tribunales administrativos; sea el Tribunal Fiscal de la Federación como autoridad federal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como las leyes o actos que como producto de la actividad de la Administración Pública Federal, ocasionen perjuicios dentro de la esfera jurídica de los particulares o gobernados en términos de los previsto por el artículo 103 de la Constitución Política.

En primer lugar el particular o administrado debe agotar previamente al juicio de garantías el procedimiento contencioso o juicio de nu-

lidad ante los tribunales de la administración, esto es, que dichos tribunales tienen competencia para declarar sobre la validez o nulidad de -- los actos de la administración; para tal efecto las sentencias que emiten los tribunales administrativos que tengan el carácter de definitivas debe rán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la - Federación, ya sea reconociendo la validez del acto de la administración_ o bien, hacer un a declaración de nulidad por los actos emitidos por la - propia adminsitración. En otras palabras la declaración de legalidad o - ilegalidad de los actos administrativos que ejecuta o pretende ejecutar - alguna autoridad de la administración activa que no es competente o que - omite alguno de los requisitos formales exigidos por las leyes o bien, -- tenga algún vicio en el procedimiento, se declarará que la resolución ad- ministrativa es ilegal cuando se demuestre estos hechos y los demás que - previene el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

La sentencia de nulidad tendrá por objeto que la autoridad admi- nistrativa sustituya el acto que se le reclama por un nuevo acto conforme a los lineamientos de la propia resolución jurisdiccional que pronuncie; por otro lado si el acto es legal la sentencia versará sobre la declarati va de resolutoria a favor de los actos emitidos por la administración - - cuando el particular o gobernado no pruebe que dichos actos sean contra-- rios a la ley; y, la ilegalidad de los actos administrativos serán aque-- llos que contravengan las disposiciones del artículo 238 del precitado -- Código Fiscal.

En este orden, para iniciar el procedimiento contencioso adminisis

trativo se requiere cumplir con las disposiciones que establece el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación que establece las partes que intervienen en el juicio de nulidad en el Tribunal Fiscal de la Federación - y, en cuanto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo de tres partes que son:

- 1.- Particular (el que se ve afectado).
- 2.- Organismo Administrativo o Administración Pública (el que causa el perjuicio).
- 3.- Autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales (en materia local del Distrito Federal es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en materia federal el Tribunal Fiscal de la Federación).

Es importante para el particular que para poder iniciar un juicio ante los tribunales administrativos debe de existir alguno de los agravios contenidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en relación con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden ya vimos que si los tribunales administrativos su sentencia es pronunciada a favor de los actos de la administración, el particular podrá interponer el juicio constitucional si se ve perjudicado en el ámbito de sus garantías individuales; pero si la sentencia de los tribunales administrativos son a favor de los particulares, éstos como ya se comentó son de carácter declarativo que versan sobre la nulidad de los

actos de la administración, en este sentido toda resolución de nulidad -- trae aparejada la emisión de una condena, es decir, la resolución que condena es aquella en que los tribunales administrativos declaran el cumplimiento de determinadas prestaciones con cargo a la Administración Pública Activa de dar, hace o no hacer que beneficien al particular o administrado.

A continuación se estudiará otro de los efectos que producen las_ sentencias de amparo, el cual se refiere a la figura jurídica del reenvío.

En este orden de ideas, es necesario establecer algunos aspectos acerca del sistema de la casación para entrar al estudio del reenvío.

La palabra casación viene del verbo latino casso, cassare, que -- significa: anular, deshacer. "Este medio de impugnación constituye un -- control sobre el control, garantía jurisdiccional sobre la garantía jurisdiccional". (4).

En consecuencia, "la casación puede considerarse como el remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando - la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo (no exclusivamente la_ Ley)". (5).

La casación surge dentro del derecho civil, en el que se persigue un interés público a través de un tribunal de control (Tribunal de Casa-

ción); interés que consiste en la exacta interpretación del significado de la ley; es decir, el tribunal de casación va a juzgar la acción de las partes para impugnar por error de derecho las sentencias de los tribunales ordinarios permitiendo al Estado como órgano político la conservación de la unidad del derecho y la permanencia de los límites de competencia de los jueces.

Efectivamente, como medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades judiciales, se interponía el recurso de casación en materia común y aún en asuntos mercantiles, cuyo objetivo radicaba en anular las sentencias pronunciadas en segunda instancia. Este recurso se aplicaba en los juicios civiles (artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles de 1884), como en asuntos mercantiles (artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio, legislación aplicada en la revisión en casación).

El recurso de casación "es un recurso de auténtica jurisdicción, es decir de dicción del derecho en los casos concretos en que procede" (7) Ahora bien, la finalidad del recurso de casación es esencialmente la de resolver cuestiones meramente jurídicas de carácter sustantiva o adjetiva, que se susciten en una controversia judicial civil o penal. Al tribunal de casación corresponde definir y resolver estas cuestiones, declarando el derecho en el conflicto particular de que se trate, de otra manera, fijar la interpretación de la ley de fondo o procesal que el quejoso considere contravenida por la sentencia recurrida, apreciando además, la ley conforme a las consideraciones interpretativas que se formulen. Por lo que se desprende que al tribunal de casación no correspondía revisar los fallos impugnados a través de la casación desde el punto de vista de los

hechos que constituían la controversia, de cuyo análisis queda sujeto al juzgador ad quem. Sin embargo, el juzgador al dar el fallo de la casación, debe jurisdiccionalmente volver a estudiar los hechos controvertidos de acuerdo a las apreciaciones jurídicas en él contenidas, apoyados de acuerdo a los puntos de derecho planteados en el recurso de casación.

En México, la casación civil fue establecida en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, y este podía interponerse por violaciones a las leyes de fondo o a las del procedimiento. El acto que se impugnaba era una sentencia definitiva, es decir, el fallo que resolviese la cuestión controvertida fundamental y que hubiese sido dictada en los recursos ordinarios anteriores (como este caso tenemos el recurso de apelación) sin que hubiese pasado a la cosa juzgada. Las infracciones que daban lugar a la casación podían ser de fondo (o sustantivas) cometidas en la misma sentencia recurrida, o procesales (adjetivas), esto es, producidas durante la substanciación del juicio. En el caso de violaciones sustantivas, sólo procedía la casación cuando la decisión hubiese sido contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando hubiese comprendido personas, cosas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio o no las hubiese comprendido, en el caso de que hayan sido elementos de la controversia (artículo 711). Por lo que hace a las violaciones procesales o adjetivas el recurso de casación procedía, una vez dictada la sentencia definitiva en los casos establecidos por el artículo 714. Así las cosas, tenemos que el tribunal de casación (que en este caso era la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), no debía apreciar sino --

únicamente las cuestiones legales planteadas y que hayan sido objeto del recurso, así como los fundamentos jurídicos para su decisión (artículo -- 712).

En cuanto al sistema de la casación, tenemos los motivos de este recurso como son los siguientes:

A).- Los vicios in procedendo o vicios de fondo; y,

B).- Los vicios in iudicando o vicios de forma.

Al respecto existen varias hipótesis:

a).- Tratándose de vicios de fondo.

b).- Tratándose de vicios de forma.

c).- Cuando la sentencia de casación es total, es decir que se afecta a toda la sentencia impugnada.

d).- Cuando la sentencia de casación es parcial, o sea, que -- constriñe únicamente a ciertos puntos de la misma.

En el sistema español el Tribunal que dicta la sentencia de casación es el mismo que dicta la nueva sentencia cuando se trata de vicios de fondo.

No siendo así cuando se trata de vicios de forma, ya que el Tribunal de Casación remite al juez a quo su sentencia para que éste subsane los vicios correspondientes, para que después continúe la tramitación en forma normal del asunto.

Naturaleza y alcance del reenvío (sentencia y al de la Casación recurso).

En este caso si la casación es total o parcial con la limitación de considerar sólo los puntos que se hayan impugnado, no así los que no hayan sido objeto de impugnación a través del recurso de casación.

En el amparo judicial, nuestra Legislación es similar a los sistemas de casación antes descritos con el distinguo siguiente: los vicios de forma, corresponden a la actividad que se desenvuelve durante la tramitación del asunto en el procedimiento: los vicios de fondo, corresponden solo al momento de la emisión del fallo del juzgador.

En este orden existe la Institución del Reenvío.

El reenvío proviene del vocablo "renvoi" que significa devolución, y es un acto procesal en virtud del cual se lleva a cabo la ejecución de la sentencia de casación, una vez interpuesto este recurso y resuelto por el juez ad quem, el superior del tribunal. En este sentido tenemos que el amparista al tener el conocimiento de que la sentencia obtenida es desfavorable y constatar que está viciada en cuanto a vicios de -

forma o de fondo presenta el recurso de casación ante el Superior del Tribunal respectivo. Ahora bien, el juez a quo envía al superior todos los autos originales para la substanciación del recurso y, una vez resuelto - el mismo, el superior jerárquico, ya con todos los autos en su poder así como el recurso interpuesto, resuelve y envía su sentencia al juez a quo para que la ejecute, en este orden, el juez a quo está totalmente vinculado con la decisión del superior jerárquico (o Tribunal de Casación).

Cuando se concede al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal por considerar que los conceptos de violación son fundados por lo que hace a vicios del procedimiento se le llama inprocedendo; y, cuando la concesión del amparo, siempre que es justificada la queja, por haberse encontrado vicios de fondo en la sentencia se le conoce como vicios in judicando.

1.- En la primera hipótesis, si se consideran fundados los agravios por existir vicios substanciales del procedimiento que dejan en estado de indefensión al agraviado, el efecto de la sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión es el de nulificar el procedimiento a partir de la violación cometida.

En este supuesto, la autoridad de control, ya sea el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al comprobar las violaciones al procedimiento, ordena la reposición del procedimiento, remitiendo al efecto todos los autos al juez a quo para que lleve a cabo la reposición, subsanando él mismo a partir del momento en que se

cometió la violación, de esta manera se substanciará conforme a derecho, incluso mediante la infracción a la autoridad responsable según la gravedad de la violación cometida.

En esta situación, la actividad del organismo de control cesa al dictar su sentencia, en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por el quejoso. Y por otra parte, como quiera que el acto reclamado es necesariamente, una sentencia definitiva y por lo tanto, una sentencia de segunda instancia porque la violación pudo haberse cometido tanto en la primera instancia como en la segunda; por otro lado, el alcance de lo resuelto no se detiene en ésta, sino que puede y debe trascender a la primera y en ese caso, al tribunal de instancia. La autoridad responsable de segunda instancia, debe en cumplimiento de la --sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación.

2.- Tratándose de la sentencia que conceda el amparo al considerar que se han cometido violaciones en cuanto al fondo (vicios injudicando), el juez a quo va a estar vinculado por el superior jerárquico a que el asunto corresponda, puesto que la resolución del juez ad quem va a tener el carácter de cosa juzgada, esto es, va a resolver mediante sentencia que tendrá el carácter de ejecutoria.

El juez a quo está obligado a pronunciarse en forma vinculatoria

con la cosa juzgada, ya que va a dictar una nueva resolución por mandato del tribunal ad quem al haberse probado en autos las violaciones cometidas en cuanto al fondo del asunto, sobsanando las cuestiones de hecho y de derecho que correspondan, todo lo anterior realizado mediante el Reenvío y apegado al principio de legalidad, es decir, se anulará la sentencia impugnada, obligando al juez a quo a dictar una nueva resolución; sin embargo, el tribunal de casación o el juez ad quem, podrá sustituirse a la autoridad responsable al momento en que nulifique la sentencia combatida y dicte él su propio fallo o resolución.

Así pues, el sistema de la casación tiene gran semejanza con el amparo directo o uni-instancial como garantía de legalidad que se consagra en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal esto es así por lo siguiente:

Tratándose del amparo directo o uni-instancial, las sentencias definitivas, son impugnables en vía de amparo por violaciones cometidas en ellas: "cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable,; o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas, que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa" (8) (artículo 158, último párrafo de la Ley de Amparo, que se corrobora con el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles de 1884). De igual manera, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas civiles o penales por violaciones cometidas durante la secuela procesal, siempre que afecten las de

fensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde al artículo 696, fracción II del citado Código).

De este modo, dicho recurso como se ha analizado, se lleva a cabo a través del reenvío.

Sin embargo a pesar de la similitud entre el amparo directo y la casación, nuestro juicio de amparo ha superado al sistema de casación como toda una institución, en parte porque el amparo no tiene la función en forma absoluta de nulificar todas las sentencias que ante el órgano de control se presenten en términos antes mencionados, ni como en la casación de substituirse a la autoridad responsable en cuanto a sus fallos. En síntesis es notorio que el juicio de amparo ha superado enormemente al recurso de casación como control de legalidad.

En términos generales, el reenvío en nuestra legislación vigente se da en amparo directo y excepcionalmente en amparo indirecto en materia civil desde luego, por falta de fundamentación y motivación de las autoridades responsables a quien se reclaman los actos, para el efecto de que se obligue a la autoridad responsable a corregir y reponer el procedimiento por la comisión de tales violaciones.

En este sentido, el ejemplo que a continuación se reproduce, demuestra clara de la aplicación del reenvío por violaciones cometidas a las leyes del procedimientos, en el cual se concede el amparo por el juez

de distrito en materia civil para el efecto de que la demanda se reponga_ a partir del punto en que se infringieron las leyes por parte de la autoridad responsable; pero de ninguna forma el órgano de control se substituye a la autoridad responsable en cuanto a su decisión, tal como se ejemplifica en este caso:

México, Distrito Federal, a treinta de mayo_ de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S; para resolver el juicio de amparo No. 29/86, promovido por Claudio Mouret Vázquez, por su propio derecho, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Primer Secretario de su adscripción; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por medio de su escrito de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, -- CLAUDIO MOURET VAZQUEZ, por su propio derecho, compareció ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de las citadas autoridades, por estimarlos violatorios de -- las garantías individuales consagradas en los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales mismos que se hizo consistir en:

"a).- De los CC. Magistrados integrantes de la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los acuerdos dictados en trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco a las diez horas, en la audiencia de Ley, que se ve

rificó en el localde esa H. Quinta Sala, en el Toca n.ºm. 542/85. b).- Del C. Primer Secretario de la H Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal, el haber dado fé de actos contrarios a lo que dispone la Ley, en cumplimiento de -- los acuerdos dictados por la Sala cuyos integrantes no estaban presentes en el local en que se verifica ha la audiencia".

SEGUNDO.- Habiendo remitido la citada autoridad la demanda de garantías al H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, - con fecha nueve de enero del presente año, el primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil dictó proveido declarándose incompetente y remitió los autos a este Juzgado Federal.

TERCERO.- Por auto de febrero del año en -- curso, se admitió la demanda de referencia únicamente contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital y sólo por el acto consistente en el acuerdo que ordenó al quejoso estarse al diverso que le desechó la prueba confesional desechandose por notoriamente improcedente respecto a los demás actos y por lo que hace al Secretario de Acuerdos. Seguido el juicio por todos sus trámites legales con esta fecha se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y se procede al dictar la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Es cierto el acto reclamado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia de esta capital por haberlo manifestado en esos términos al rendir su informe justificado que obra en autos.

SEGUNDO.- Es substancialmente fundado el - concepto de violación que vierte la quejosa y que - en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido.

Aduce la amparista, en síntesis que se violan en su perjuicio los artículos 14, 15 y 17 Constitucionales, al dictarse, en audiencia celebrada - el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, diversos proveidos sin la presencia de los - Magistrados integrantes, siendo uno de ellos el con - cerniente a que se dejó de recibir la prueba confesional por falta de interés jurídico ofrecida en se - gunda instancia a cargo de la actora, en virtud de - que el oferente no exhibió el pliego de posiciones, ni compareció en la audiencia de desahogo, personal - mente ni por medio de apoderado para formularlas -- verbalmente, no obstante que la misma Secretaría de la Sala responsable hizo constar que siendo las - diez horas con trece minutos compareció el apelante, ahora quejoso y solicitó la reposición de dicha -- prueba, en términos del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, por tener verdadero interés jurídico en el asunto, ya que por acuerdo del die-- cisiete de julio del citado año, se señaló como nue - va fecha de audiencia el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; a pesar de no haber -- concurrido sin justa causa la actora en la misma au - diencia que para su celebración habían sido fijadas las diez horas del veintiocho de mayo del mismo -- año, y aún cuando estuvieron presentes el abogado - de aquélla y la apelante, sin que de ello, se haya - dejado constancia. Además se violan los artículos - 686 del ordenamiento procesal civil, toda vez que la quejosa interpuso recurso de reposición, sin que la responsable haya acordado con apego a derecho, y

trecientos diecisiete del mismo cuerpo legal, ya - que habiendo estado presente en la audiencia se le debió permitir formular verbalmente posiciones, sin que la Sala haya acordado congruentemente lo solicitado; con lo que se violan las garantías de equidad y legalidad.

En efecto, de las constancias existentes en autos, a las que este Tribunal concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 - del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se advierte que en la celebración de la audiencia de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (a fojas 45 vuelta de autos) en el Toca núm. 542-85 la quejosa interpuso recurso de reposición con apoyo en los artículos - 686 del Código de Procedimientos Civiles, solicitan do reponer la prueba confesional a cargo de la tercera perjudicada Elisa Carranza Vázquez, y en él manifiesto no aceptar el acuerdo que al respecto se dictó con antelación en esa misma audiencia, sin -- que la autoridad responsable haya tramitado y resuelto el recurso, no obstante haberse hecho la interposición dentro del término que la ley prevee y expresado los agravios que a juicio de la recurrente le causaba el auto impugnado.

En esas condiciones y habida cuenta de que conforme al artículo 55 del Código Adjetivo Civil - el procedimiento judicial es de orden público, la autoridad debe substanciar y resolver los recursos que le sean planteados cuando su planteamiento se haya hecho dentro de los lineamientos que para cada uno de ellos determine la ley, a fin de cumplir debidamente con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas por las normas constituciona-

les, otorgando a los particulares la posibilidad de agotar sus defensas dentro de los marcos legales; - en esas circunstancias, tomando en cuenta que en el caso a estudio el quejoso interpuso el recurso de reposición con estricto apego al artículo 686 del referido Código Procesal, la responsable estaba obligada a substanciarlo y resolverlo; al no hacerlo, evidentemente violó las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 que invoca el quejoso y, por consiguiente, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala, con plenitud de jurisdicción se avoque a la tramitación y estudio del recurso de reposición hecho valer, resolviendo lo conducente; siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia núm. 218, consultable en la página 363 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Octava Parte, que dice: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación al procedimiento, tendrá por efecto que ésta se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CLAUDIO MOURET VAZQUEZ, contra el acto reclamado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, mismo que ha quedado precisado en el resultando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan Manuel Brito Velázquez, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. DOY FE.

2.2 Principios que rigen a las Sentencias de Amparo.

En este apartado del tema a estudio se encuentran consagradas - las bases constitucionales que regulan nuestro juicio de amparo y específicamente la parte relativa a la aplicación de los principios que culminan con las sentencias de amparo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra principio de la siguiente manera:

" Principio es una norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales". (9).

En efecto, los principios que rigen a las sentencias de amparo - son la base y fundamento contenidos en una disposición legal (en este caso nuestra Ley de Amparo) que va a regir o a normar la conducta de los -- tribunales que conocen del amparo respecto de la situación jurídica prevaleciente al momento de dictarse la sentencia que corresponda, en relación con el peticionario de amparo.

Así las cosas, el artículo 107 Constitucional establece lo siguiente: "... todas las controversias de que habla el artículo 103 de la Ley Fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases..." De esta manera tenemos que en este precepto constitucional se encuentran las

bases que reglamenta la Ley de Amparo, por cuanto se refiere a los procedimientos y formas para la substanciación y tramitación del juicio de garantías.

En este sentido, muchos autores coinciden al determinar los principios que rigen a las sentencias de amparo. El tratadista Juventino V. Castro clasifica en tres grupos tales principios del juicio de amparo de la siguiente manera:

"PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION:
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO; y,
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS." (10)

Como se observa, este jurista establece tal clasificación dependiendo al momento en que se encuentre el juicio de garantías. Ahora -- bien, otros tratadistas como son: "Alfonso Noreiga, Ignacio Burgoa y Carlos Arellano García" (11) no hacen tal clasificación, pero esta se puede interpretar de igual forma, ya que al referirse a los principios que rigen a las sentencias de amparo, se avocan a aquellos ordenamientos lógicos y jurídicos aplicables a la materia que nos concierne.

El juicio de garantías desde su inicio hasta su culminación, está regido por una serie de principios y disposiciones legales que hacen posible el logro de los objetivos inherentes al mismo, los cuales son propios por su especial naturaleza.

Como se ha reiterado, la Doctrina ha establecido una diversidad de principios que son por demás importantes dentro del juicio constitucional; sin embargo, y tomando en consideración únicamente a aquellos que rigen a las sentencias de amparo, son los siguientes:

A).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS;

B).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

En tal orden, empezaré a analizar el principio de:

A).- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El artículo 107, fracción II de la Constitución, establece:

"...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

Asimismo, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria señala: "... las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare".

Dicho principio conocido como fórmula Otero, debido a que fue su autor Don Mariano Otero, es considerado como el fundamental y no sólo respecto a las sentencias, sino en general de la institución.

Dada su importancia, es conveniente hablar acerca del antecedente sobre este principio, así tenemos que los creadores de la Constitución Centralista promulgada en 1836, con la finalidad de garantizar la estabilidad de las instituciones y a los poderes dentro de los lineamientos de sus facultades, sobre la base de esta Constitución adoptaron en la Segunda Ley Constitucional (de las siete que integraban la Ley Fundamental) un organismo de control meramente de carácter político (el cual se inspiró en el Senado Conservador francés) conocido como Supremo Poder Conservador investido con grandes facultades, cuya responsabilidad existía ante Dios. Tal organismo fracasó debido a los defectos que presentaba como consecuencia de que el mismo se depositará en un órgano político, el cual desapareció con la propia Constitución de 1836 al ser substituída por la Constitución de 1842.

En el año de 1847 y al triunfo de los federalistas, nuevamente se trató de organizar al país a través del Poder Constituyente, de tal modo que existía una gran divergencia de opiniones entre los constituyentes pues por una parte se encontraba un sector, cuyas peticiones eran las de restablecer la Constitución de 1824, y por otra parte, un segundo sector al mando de Mariano Otero, propugnaban reformas substanciales a la Ley Fundamental de 1824, con el objeto de que ésta se ajustará a las necesidades de la Nación.

Finalmente, las peticiones de Mariano Otero triunfaron, por lo que fue comisionado para la redacción y formulación del proyecto de las nuevas reformas a la Constitución de 1824 y posteriormente pasó a formar parte del Acta de Reforma de 1847, consagrando el principio de la relatividad de las sentencias de amparo en su artículo 25, el cual es base y -- fundamento del amparo, cuyo texto es el siguiente:

" Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que la motivare". (Constitución de 1857).

De igual forma, tenemos que la fracción II del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, fracción que se corrobora con el artículo 76 de la Ley de Amparo, determina que: "Las sentencias dictadas en el juicio de amparo, en el que se conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De la transcripción de la fracción II del artículo 107 Constitu-

cional, se observa que se conserva la característica esencial de esta institución.

La finalidad que tenía este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero así como de los constituyentes de 1857, era precisamente, la de evitar que al hacer una declaración general, aboliera la ley reclamada considerada de inconstitucional, provocando con ello fricciones y -- pugnas entre los tres Poderes de la Unión.

Aunado a lo anterior se tiene que el principio de relatividad de las sentencias de amparo trae como consecuencia, que los efectos de la cosa juzgada en el caso específico no producen efectos erga omnes respecto - de todos los casos similares, ya que tiene un carácter unipersonal, es de cir, que única y exclusivamente el solicitante de amparo al que se le conceda la protección de la Justicia Federal es el único beneficiario, sin - poder ser alegado por persona distinta que se encuentre en similar situación y la ley o acto que se reclamó permanece con la fuerza de su válidez. Así las cosas, tiene una íntima relación el principio de instancia de parte agraviada, pues como se ha dicho, si el solicitante del amparo sólo se beneficiará según el caso, sin que otro pueda controvertir en el mismo - asunto, si a este no le perjudica, es claro que sólo procederá por parte agraviada y no de oficio, siendo facultativo el invocado principio de instancia de parte agraviada.

Si bien es cierto que el carácter prohibitivo de hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley o acto que se impugna, es decir, conforme lo dispuesto por este principio, la sentencia de amparo no produce efectos erga omnes, sino que única y exclusivamente surte plenamente sus efectos respecto a cada caso concreto o bien, respecto a cada individuo que se encuentra en la misma situación jurídica; por ello, esta prohibición no se refiere a que se encuentre imposibilitada la

autoridad de control a hacer el estudio sobre la constitucionalidad de la ley o acto que se reclama, pues este sólo se construye a declarar de un caso en particular, no siendo óbice para entrar al estudio sobre su constitucionalidad.

Esto es, se va a otorgar el amparo según proceda determinando su inconstitucionalidad respecto del particular, procediendo por parte de la autoridad de control entrar al estudio de la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, lo que en síntesis se prohíbe, es declarar en general - (erga omnes) el carácter de inconstitucionalidad, perdiendo así, su vigencia o validez dicha ley o precepto legal combatido, tratándose de amparo contra leyes.

Por otro lado, tratándose de amparo contra leyes secundarias impugnadas de inconstitucionalidad lo que se prohíbe, aplicando el principio de relatividad, es el de hacer declaración directa de nulidad con efectos absolutos (erga Omnes). El alcance de este principio radica, además de la de conservar la supremacía de nuestra Ley Fundamental, la de limitar a los Poderes de la Unión en cuanto al alcance de sus funciones que las leyes le confieren, otorgando de esta manera la facultad potestativa de los Tribunales Federales para declarar por vía de amparo la inconstitucionalidad de las leyes, ya que por medio del amparo, las sentencias que se dictan, limitan su eficacia al caso concreto, por lo que la ley reclamada conserva su fuerza o vigencia frente a los que no la impugnaron.

En atención a este principio, cabe hacer mención de que existen algunas excepciones, como es el que se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues como se ha analizado y de acuerdo a los lineamientos que marca el principio; la sentencia de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, según proceda, en el caso especial sobre el que verse la demanda de garantías, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivare. Verbigracia, si la sentencia de amparo debe ser cumplida u observada por autoridades que no fueron parte durante el juicio pero que de alguna manera y por la naturaleza del acto impugnado deben intervenir en dicha observancia, resulta lógico que el alcance limitativo de este principio se extiende, de tal forma que tendrá que involucrar a aquellas autoridades que no tuvieron ingerencia en el asunto y en consecuencia, no se aplican en forma absoluta las disposiciones que regulan este principio.

Al igual que este ejemplo acontece con otros casos, de tal manera que representan verdaderas salvedades a la aplicación de este principio por cuanto hace a situaciones bien específicas que nacen de acuerdo a las necesidades propias de nuestra Institución de Amparo.

B).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad del juicio de amparo, consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, fue incorporado en la Constitución de 1917, posee las propiedades inherentes a la natu

raleza de nuestra Ley Fundamental que son: la supremacía de la Constitución Política sobre leyes secundarias y su firmeza frente al Poder Ejecutivo y Legislativo.

Tal postulado fue objeto de algunas leyes Orgánicas de Amparo, - sin embargo este principio se aplicó únicamente en materia civil y judicial (Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908).

Este principio se encuentra consagrado en la Ley de Amparo de -- 1919, exclusivamente por lo que se refiere a la materia judicial, sin referirse a la materia administrativa, tal como se observa de lo dispuesto_ en las fracciones V, inciso C) y VII de los artículos 43 y 93.

Ahora bien, el principio de definitividad sustenta que: El juicio de amparo debe interponerse cuando ya se hayan agotado los medios de defensa o recursos ordinarios por virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados, pues de lo contrario el amparo resulta improcedente. De esta manera tenemos que no se podrá interponer simultáneamente algún recurso ordinario y el juicio de amparo, salvo en casos que expresamente se encuentren señalados por la ley para impugnar un acto de autoridad, ya que el juicio de amparo es la institución jurídica suprema de que dispone el gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional de las autoridades del Estado, resultando con ello que la actividad jurisdiccional de los tribunales federales implica su ejercicio, cuando ya se han llevado al cabo los medios comunes para la invalidación del acto reclamado.

Así pues, el artículo 107 Constitucional, en su inciso a) fracción III, establece: "En materia judicial, civil, penal, administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá: Contra sentencias definitivas -- o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por -- virtud del cual puedan ser modificados o revocados. ..."Asimismo, la -- fracción IV del citado artículo 107 señala que: "El amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal", precepto que se corrobora con el artículo_ 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

De acuerdo a estos postulados, se tiene como consecuencia que el agraviado tiene la obligación de agotar previamente al juicio de amparo, -- los recursos ordinarios para el efecto de que sean revocados o nulificados los actos reclamados que causen perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.

Esto es, para que exista la obligación de agotar los medios ordinarios antes de recurrir a la acción constitucional, es necesario que -- esos medios de impugnación existan dentro del procedimiento judicial del_ cual emane el acto que se impugna, de lo que resulta evidente que si el -- daño o perjuicio que se cause a una persona puede ser reparado por algún_ otro medio de defensa que implique una acción distinta a la que le dió -- origen en dicho procedimiento, el juicio de amparo resulta improcedente._ Esto es, si el gobernado recurre a los medios de defensa previamente esta_ blecidos y que son propios de donde emana el acto que se reclama, estos - deben agotarse, y por otra parte, si dichos medios no existieran por vir-

tud de los cuales pudieran ser combatidos, procede, en consecuencia, el juicio de garantías.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta:

"Que si el incidente de nulidad de actuaciones es un recurso o medio de defensa legal que deba agotarse antes de promover el amparo y establece al respecto que la nulidad de actuaciones es un medio de invalidación de los actos que se llevan a cabo en forma sucinta dentro de un procedimiento, en los casos en que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, dejando a las partes en estado de indefensión, tal como lo establecen los artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (12).

Esta nulidad se hace valer a través de la acción incidental a fin de obtener la invalidación de las actuaciones o notificaciones. La substanciación de dicho incidente puede constituir artículo de previo y especial pronunciamiento o fallarse junto con la sentencia (artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de tal manera que este incidente de nulidad de actuaciones o bien la invalidación de notificaciones no se podrá hacer valer después de dictada la sentencia, ya que la figura jurídica de la sentencia ejecutoriada perdería fuerza en cuanto al principio de seguridad jurídica que lo rige. Al respecto, tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia números 194 y 195, así como las tesis relacionadas en este sentido, del Apéndice al Semanario Judi-

cial de la Federación 1917-1985, Tercera Sala, que textualmente dicen:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se -- falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste";

"NULIDAD. Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos -- que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en la segunda instancia".;

" NULIDAD DE ACTUACIONES. Dictada la sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la -- secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar el fallo, reclamado como agravios, en -- la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia -- puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo -- respecto de las actuaciones comprendidas entre la -- demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de -- las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente antes

de que el juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación".;

"NULIDAD DE ACTUACIONES. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista es natural que el afectado por alguna causa de nulidad, podrá proponer desde luego el incidente respectivo, aún cuando no se hubiese dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior, y se le notifique".;

Tesis número 195: "NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas.

con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

Tesis relacionadas: "NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sean las raones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, -- cuanto se refiere al procedimiento".;

"NULIDAD DE ACTUACIONES DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATANDOSE DE INCIDENTES DE. El incidente de nulidad de actuaciones promovido después de concluido el juicio y estando en vías de ejecución la sentencia definitiva en él pronunciada, tiene una autonomía destacada del juicio, y por tanto, no es improcedente el amparo que se interponga contra la resolución recaída a dicho incidente, ya que respecto de éste, no existen las razones de improcedencia que concurren cuando se trata de nulidad de actuaciones promovida durante el juicio, ya que el caso queda comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo".

De la transcripción de las tesis anteriores vemos que el quejoso puede encontrarse en alguna de las hipótesis mencionadas, por lo que en forma contraria a lo anterior, tenemos los casos en que sí procede un juicio de nulidad en contra de las actuaciones que se hayan llevado a cabo en otro ya concluido por sentencia ejecutoriada, cuando se alegue que és-

te fue fraudulento.

De esta manera el Jurista Ignacio Burgoa establece que:

"La promoción en que se solicite la nulidad de actuaciones en un juicio civil o laboral, debe necesariamente agotarse como medio ordinario de impugnación legal, si el agraviado ha comparecido a juicio. En cambio, si se trata de ilegalidad, falsedad o inexistencia del emplazamiento, sin que el agraviado haya intervenido por medio alguno en el juicio civil o del trabajo correspondiente, y habiéndose dictado en este la sentencia definitiva o el laudo respectivo, dicho incidente o la mencionada promoción de nulidad no deben entablarse antes del ejercicio de la acción constitucional en vía de amparo indirecto o bi-instancial". (13).

Así las cosas, el juicio de amparo sólo deberá interponerse cuando ya se hayan agotado los medios ordinarios o recursos de defensa por virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados, porque de no agotarlos, el juicio de amparo resulta improcedente y, en consecuencia, opera el sobreseimiento del mismo, tal como se colige de la interpretación de las fracciones XIII y XV del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, - por lo que el juzgador, al existir una causa de improcedencia, decreta el sobreseimiento del juicio sin entrar al estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cuestión planteada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis - de jurisprudencia número 332, del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la 87, Materia General de la Compilación de 1917 - 1965, tesis 85 del -- Apéndice de 1975, establece: "La existencia de un posible recurso contra_ los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para - admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es -- conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin per- - juicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de algu-- na causa de improcedencia".

El maestro Burgoa está de acuerdo con la tesis de la Corte an-- tes transcrita porque considera: "Que sí de la simple lectura de la deman- da de amparo es notorio e indubitabile que exista alguna causa de improce-- dencia, no es necesario agotar la secuela del procedimiento"(14), por lo - que deberá decretarse el sobreseimiento de plano, con fundamento en lo dis puesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo y tomando en consideración - que existen otros recursos para impugnar el acto reclamado que la ley de - la materia ha establecido previamente para su impugnación. Pero si la cau- sa de improcedencia se constata durante la tramitación de la demanda de am paro por consiguiente, el sobreseimiento deberá decretarse durante la se-- cuela del procedimiento en la audiencia de ley. Pues el agotamiento de la_ secuela procesal, resulta innecesario entrar al estudio de la cuestión -- planteada, ya que de la simple lectura de la demanda se encuentran que - hay causas de notoria improcedencia y en consecuencia, va en detrimen- - to de la pronta administración de justicia al sobrecargar inútilmente las

labores de los tribunales federales. En este sentido, la apreciación de decretar en un auto el sobreseimiento en los casos que así lo ameriten, - podrá resultar muy aplicable para la pronta solución de las cuestiones -- planteadas por el peticionario de amparo, por ejemplo: si la interposi- ción de la demanda de garantías resulta extemporánea por haber transcurri- do en exceso más de los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, de la simple lectura de la demanda se encuentra una causa notoria de improcedencia y aplicando el criterio del maestro Burgoa, es - conveniente sobreseer de plano en ese momento sin entrar al desarrollo -- del trámite de la demanda. Pero si la causa de improcedencia sólo se pue- de dar por ejemplo, en el supuesto de demostrar el interés jurídico, este será permisible durante la secuela del mismo en el momento procesal oportuno y el sobreseimiento se decretará con posterioridad a la presentación de la demanda en la audiencia de Ley correspondiente.

De esta manera, la aplicación y operatividad del criterio ante-- rior no es posible aplicarlo en forma general, sino sólo atendiendo a la naturaleza de ciertos actos y apegándose a la exactitud dentro de los li- neamientos que determine la ley de la materia que los rige.

Tal principio no rige en forma absoluta pues existen excepciones en cuanto a su aplicación como lo es en Materia Penal tratándose de lo -- previsto por el artículo 22 Constitucional, Materia Judicial Civil y Proce- sal Laboral, en el caso de menores incapaces etc., es decir, la ley es muy clara al establecer en qué casos no deberá aplicarse el principio ade- más de que existe jurisprudencia en este sentido y que al caso nos remite.

Asimismo, algunas de las excepciones mencionadas respecto del principio de definitividad, se hacen valer tomando en consideración a la naturaleza de la materia que los regula.

Tratándose de amparo indirecto, el quejoso deberá agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legal previamente establecidos para tal efecto antes de ocurrir al juicio de amparo, pues de no hacerlo, resulta improcedente el juicio con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, originando de este modo el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, cuando el quejoso no fue debidamente emplazado en juicio de tal manera que haya quedado en completo estado de indefensión, no es necesario que agote los recursos ordinarios antes de interponer el juicio de garantías, tal y como lo establece la tesis que textualmente dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes".

Si el agraviado se apersona durante el juicio o antes de que se dicte sentencia que cause ejecutoria, de tal manera que pueda interponer algún recurso para combatir la ilegalidad del emplazamiento éste deberá -

deberá hacerlo, pues de lo contrario el amparo resulta improcedente.

El razonamiento que aplicó en cuanto a la diferencia que se da entre ambas hipótesis es el siguiente: en el primer caso, si el agraviado no fue emplazado debidamente y tuvo conocimiento del mismo una vez concluido, resultando por ende imposible su intervención, además de que no estuvo en aptitud de interponer los recursos ordinarios para combatir la ilegalidad del emplazamiento; procede al amparo por violación de las formalidades del procedimiento.

En el segundo caso, procede el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que no obstante de que el emplazamiento no se hizo debidamente conforme a derecho y el agraviado estuvo en aptitud de hacer valer los recursos ordinarios establecidos para tal efecto, lógico es inferir que no procede el amparo.

Como se observa de lo antes transcrito, la hipótesis opera en el juicio de amparo cuando el agraviado como consecuencia de la falta de emplazamiento, no tuvo intervención alguna en el juicio quedando en completo estado de indefensión, y aunado a ésto, el que sea dictada una resolución que no haya sido posible impugnarla por algún recurso ordinario.

En materia administrativa una excepción, entre otras, al principio de definitividades a la que nos remite la Suprema Corte de Justicia -

de la Nación en tesis de jurisprudencia número 507 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1975, Materia Administrativa que dice: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano".

De acuerdo con la tesis citada, cuando no se encuentre legalmente consignada la reconsideración administrativa, de tal suerte que esta se interponga normalmente, es procedente el amparo contra el acto materia de la reconsideración, sin que sea necesario interponer la reconsideración antes que el juicio de garantías.

En el mismo orden, si la reconsideración se interpone dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y este es admitido y tramitado, el juicio de amparo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a la reconsideración interpuesta; pues en este caso, el amparo procede contra resoluciones definitivas tal como lo establece la fracción IV del artículo 107 Constitucional, que establece:

Artículo 107, fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa -

suspensión.

Asimismo, cuando el acto emane de autoridades administrativas y sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio sea opcional para el agraviado, no es obligatorio que éste deba agotar ambos recursos antes de ocurrir al juicio de garantías.

En efecto, todas las autoridades tienen la obligación de fundamentar y motivar el mandamiento escrito que contenga el acto reclamado y el agraviado no tiene la obligación de interponer medio de defensa alguno ante el desconocimiento de la ley o de los fundamentos legales de la autoridad que emitió el acto que se reclama. Tal disposición se apoya además, en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional. Por lo que resulta de tal inobservancia por parte de las autoridades frente a nuestra Ley Suprema, sólo puede remediarse para su preservación a través del juicio de amparo.

Otra salvedad al principio de definitividad en materia administrativa es el que se refiere el artículo 107 fracción IV, en donde se establece que el agraviado no tiene la obligación de interponer algún recurso o medio de defensa que legalmente se encuentre instituido por la ley del acto que lo rija, pues si con su interposición se exigen mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para el efecto de otorgar la suspensión del acto reclamado, ésto se corrobora por lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Resulta evidente que esta salvedad sólo opera cuando se trate de actos administrativos sus

ceptibles de suspenderse, y es por ello, que el juicio de garantías resulta procedente, no siendo así cuando se trate de actos negativos ni ejecutables, pues si esta es la naturaleza del acto será necesario que el agraviado agote dicho recurso, juicio o medio de defensa legal previamente al juicio de garantías en observancia al principio de definitividad.

Lo anterior se justifica porque si bien es cierto que la finalidad de la medida cautelar es el de suspender precisamente los efectos del acto reclamado, y si éstos no son susceptibles de suspenderse, lógico resulta que en consecuencia no hay materia para la suspensión, tal como se colige de la interpretación del último párrafo del artículo 124 de la mencionada Ley Reglamentaria, que establece:

"Artículo 124, párrafo (último): El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Ahora bien, si el quejoso impugna violaciones directas e inmediatas a las garantías individuales que consagra la constitución, no es necesario que agote algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y siendo el acto, además inconstitucional en sí mismo, el agraviado puede interponer directamente el amparo, al ser éste una institución que permite la protección y seguridad del gobernado por violaciones a las garantías individuales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la que se sostiene que cuando en el juicio de -

amparo se alega substancialmente la violación directa de una garantía -- constitucional y no la mera violación de las leyes secundarias, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específicamente a la protección de las mencionadas garantías, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de - defensa ante Tribunales o autoridades administrativas.

Tratándose de actos emanados de algún procedimiento en el que se afecte a terceros extraños al procedimiento, éstos no están obligados a - la interposición de algún recurso ordinario para impugnarlo y pueden acudir directamente al juicio constitucional tal y como lo establece la - -- fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73, párrafo primero: Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro - del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la -- parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños".

En relación con la transcripción del citado artículo, tenemos que la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo dispone:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Artículo 114, fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de -tercería"

Otra excepción al principio de definitividad, es el que se refiere al amparo contra leyes. Esto es evidente porque el juicio de amparo es un medio de control que permite la supremacía de nuestra Constitución contra actos concretos autoritarios violatorios de la misma, control de la actividad legislativa frente a leyes comunes o secundarias; así, el artículo 103 Constitucional señala la procedencia del juicio de amparo en los términos siguientes:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los - Estados; y,

III.- Por leyes o actos de las autoridades - de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

El supuesto anterior se encuentra referido a leyes secundarias u ordinarias (las cuales son producto de la realización dentro del proceso_ y formación legislativa), así como los actos de autoridades diferentes - -

del legislador, como es el caso de autoridades administrativas o judiciales que sean contrarias a los preceptos estatuidos en la Constitución. -- En este sentido es preciso mencionar que la facultad de conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes corresponde a los Tribunales Federales, pues son estos el supremo intérprete de la Ley Fundamental; esto es, el Poder Judicial Federal es el Máximo Tribunal de Justicia a quien se le ha encomendado esa función, según lo establece el artículo 133 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, tomando en consideración que en la especie se alegue una violación directa a las garantías individuales u otro precepto constitucional, procede el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia número 43, publicada en la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, cuya sinopsis es:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo mediante la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con

plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas".

Tratándose del amparo contra leyes, se presentan dos supuestos:- primero, cuando se trata de leyes autoaplicativas; y, segundo, en el caso de leyes heteroaplicativas.

En el primer supuesto, cuando se trata de leyes autoaplicativas, las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 136 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, establecen lo siguiente:

Tesis número 64. "LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) Que desde que las disposiciones de la ley entre en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé a hacer o dejar de hacer, y b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad".

Tesis número 65. "LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden auto-

máticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas".

En el segundo supuesto, esto es, cuando se trata de leyes heteroaplicativas la demanda de garantías debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se de el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73 fracción XII, de la Ley de Amparo que regulan:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Así como la tesis de jurisprudencia número 86 que a la letra dice: "LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el criterio flexible y equitativo

vo del tercer párrafo de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si este recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional todas las jurisdicciones y competencias -- a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios -- tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses".

De lo anteriormente descrito, se desprende cuales son los requisitos y el término para interponer el juicio de amparo, tratándose de leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas. Ahora bien, cuando se interpone el juicio de amparo contra leyes consideradas por el quejoso como violatorias de la Constitución, ¿A quién corresponde demostrar la inconstitucionalidad de la ley reclamada, al quejoso o a la autoridad responsable?.

Ciertamente, cuando la parte quejosa señala en su demanda de garantías (conceptos de violación), la falta de motivación y fundamentación de la ley reclamada, y con ello resulta violatorio de los preceptos constitucionales en forma directa, la respuesta o la solución nos la da el artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, al disponer que la carga de

la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la parte quejosa cuando depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya -- fundado el propio acto; pero no impone al quejoso esa carga cuando la -- constitucionalidad del acto se hace consistir en la falta de fundamenta-- ción y motivación de la autoridad responsable.

En tal virtud, es a las autoridades señaladas como responsables_ a quienes corresponde demostrar que los actos que se les atribuyen se encuentran debidamente fundados y motivados, o sea, que deben referirse a - la norma legal en que se funden y a la hipótesis normativa que aplican al emitir sus actos, a fin de no contravenir los preceptos de la Constitu- - ción Política.

Otro ejemplo se da cuando el acto es inconstitucional en sí mismo, y el acto violatorio se hace consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga - de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario se le - dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las- omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad del_ acto o la ley reclamada de inconstitucional.

En otras palabras es necesario demostrar el interés jurídico en amparo contra leyes por parte del quejoso dependiendo a las circunstan- - cias que se den. Al respecto y para apoyar lo antes dicho tenemos las si guientes tesis de jurisprudencia:

Tesis 59 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, bajo el rubro: "INTERES JURIDICO. AMPARO CONTRA LEY. Si se reclamó la aplicación de una ley y ella no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso".

Tesis relacionadas: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare -- bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma".

Tesis número 60. "INTERES JURIDICO, COMPROBACION -- DEL. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, -- combatiéndola por esta causa, deben demostrar que es tán bajo los supuestos de la ley. La comprobación -- se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna -- que demuestre que los quejosos estén bajo los supue- tos de la ley, debe sobreseerse en el juicio de ampa- ro".

Tesis relacionada. "INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verda- dero juicio popular, esto no justifica que la ac-

ción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 - - Constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico de los quejosos, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de ex citar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad -- que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no habiéndose demostrado que la quejosa se encuentra dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugna, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico".

También resulta oportuno establecer ante qué órgano de control - se debe presentar la demanda de garantías cuando se reclaman violaciones directas a preceptos constitucionales.

En efecto, cuando se promueve el juicio de amparo por violación a preceptos de la Constitución, éste deberá interponerse ante el Juez de Distrito en amparo indirecto; pero si estas violaciones se dan en sentencias definitivas del orden civil, penal o administrativo, o un laudo arbitral, el juicio de garantías deberá promoverse en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal Colegiado -

de Circuito que corresponda según se desprende del artículo 158 de la Ley de Amparo en los casos a que se refieren los artículos 11 y 7o. bis de -- la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal respectivamente.

Asimismo, podrá interponerse el juicio constitucional por conducto de la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Reglamentaria en cita.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1). Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México, - 1982. Pág. 778.
- (2) Idem. Págs. 792 a 793.
- (3) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 17a. edición. México. 1986. Pág. 734.
- (4) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 5a. edición. México. 1983. Pág. 65.
- (5) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México. - - 1964. Pág. 129.
- (6) Idem. Pág. 130.
- (7) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 18a. edición. México. -- 1982. Pág. 156.
- (8) Idem. Pág. 157.

- (9). Diccionario de la Real Academia de Madrid, 1984. 20a. edición.
la Lengua Española. (TomoII). Pág. 1104.
- (10). Castro V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. --
3a. edición. México, 1981. Pág.
313.
- (11). Burgoa Orihuela, Ignacio Ob. Cit.
Págs. 532 a 536.
Castro V. Juventino Ob. Cit.
Pág. 326.
Arellano García, Carlos. Ob. Cit.
Pág. 779.
- (12) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.
Pág. 283.
- (13) Idem. Pág. 285.
- (14) Idem. Pág. 286.

C A P I T U L O I I I .

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

A través del desarrollo del presente tema, he analizado los efectos que producen las sentencias de amparo, así como los principios jurídicos fundamentales que las rigen. El carácter de estas sentencias obedece en razón a la naturaleza de su sentido, por ello, resulta conveniente establecer la categoría a la que pertenecen esto es, atendiendo a su clasificación.

De esta forma señalaré las clasificaciones que diversos autores hacen de las sentencias, ya sea atendiendo a su contenido, en razón de su naturaleza y a otras circunstancias del tema.

En este orden de ideas, el jurista Arellano García establece la siguiente clasificación desde varios puntos de vista:

"A). Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

- a).- Sentencias que conceden el amparo;
- b).- Sentencias que niegan el amparo;
- c).- Sentencias que sobreseen el amparo;

- d).- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados;
- e).- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otros u otros actos reclamados.

B).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

- a).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales;
- b).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales;
- c).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;
- d).- Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

C).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto -- de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:

- a).- Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y - que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, (que son las sentencias definitivas).
- b).- Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

D).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto -- de vista de la inconstitucionalidad planteada:

- a).- Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso;
- b).- Sentencias supletorias de la deficiente queja, cuando el -- juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así -- permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

E).- Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto - de vista de su impugnación o no impugnación:

- a).- Sentencias de amparo impugnables;
- b).- Sentencias de amparo no impugnables.

F).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:

- a).- Sentencias colegiadas. Las cuales son dictadas por un órgano colegiado, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

- b).- Sentencias unitarias. Las cuales son dictadas por un órgano unitario, (juez de Distrito).

Las sentencias que se pronuncian por un órgano colegiado pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría. Por lo que hace a las dictadas por mayoría, existen dos clases: las que tienen una mayoría que puede formar jurisprudencia y las que tienen una mayoría menor que no puede llegar a integrar jurisprudencia.

G).- Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto - de vista de sus efectos:

- a).- Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

do.

b).- Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.

c).- Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas" (1).

El tratadista Alfonso Noriega propone como un esquema general de la clasificación de las sentencias de amparo, el siguiente:

"a).- Sentencias Estimativas. - Conceden el amparo y protección de la Justicia Federal ya que se consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas. Estas tienen, además el doble carácter de sentencias de condena y declarativas.

Son de condena ya que se obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o bien que cumpla con el precepto infringido, imponiéndole, así mismo la obligación de llevar al cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídicamente y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los -

efectos al momento de la violación.

Y son de carácter declarativo ya que declaran la existencia de las violaciones constitucionales aducidas en la - demanda.

b).- Sentencias desestimatorias. (las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal). Tales sentencias tienen - el carácter declarativo, ya que limitan a declarar que no - existen las violaciones constitucionales.

c).- Las que decretan el sobreseimiento.- Con carácter declarativo ya que existe una causa legal por la cual el juzgador se ve impedido a entrar al estudio del fondo de la cuestión - planteada por el quejoso en su demanda". (2).

El jurista Héctor Fix Zamudio, clasifica a las sentencias desde el punto de vista de resolver el objeto litigioso como son:

"a).- Sentencias Estimatorias. (que conceden el amparo al quejoso), tiene el carácter de sentencia de condena, ya que además de declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado, implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el goce de la garantía hasta antes de su violación.

DE NATURALEZA DECLARATIVA:

- b).- Sentencias Desestimatorias. (que niegan el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso), en este caso sólo se limitan a decidir sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.
- c).- Las que decretan el sobreseimiento. En las que se resuelven, sin entrar al estudio del fondo del negocio, ya que puede existir alguna causa que impida entrar a su estudio".
(3).

El maestro Ignacio Burgoa, clasifica las sentencias de amparo de la siguiente manera:

"a).- En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

Definitivas;
Interlocutorias.

b).- En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo:

Definitivas:

- a).- Las que conceden el amparo;
b).- Las que niegan la protección de la Justicia Federal;
c).- Las que sobreseen.

c).- En cuanto a su naturaleza:

a).- Declarativas;

b).- De condena. "(4)

Se observa de lo anterior que todas las clasificaciones convergen en un sólo sentido, por lo que considero que todas son muy completas, ya que estas se apegan a una secuencia lógica y jurídica de clasificación en el orden práctico más entendible, como en el caso del maestro Carlos - Arellano García, que al establecer la clasificación de las sentencias de amparo, lo hace atendiendo a los principios que las rigen, en cuanto a sus efectos, etc. De esta forma y con apoyo en estos grandes juristas, señalo de manera particular, la siguiente clasificación:

3.1. EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSID QUE RESUELVE:

3.1.1. INTERLOCUTORIAS.

3.1.2. DEFINITIVAS.

3.2 EN CUANTO A SU CONTENIDO MISMO EN EL JUICIO DE AMPARO:

3.2.1 DEFINITIVAS:

3.2.1.1. Las que conceden el amparo;

3.2.1.2. Las que niegan la protección de la Justicia Federal.

3.2.1.3. Las que sobreseen.

3.3 EN CUANTO A SU NATURALEZA:

3.3.1. Declarativas;

3.3.2. De condena.

3.1 EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSI A QUE RESUELVEN:

3.1.1. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

"Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; son resoluciones interlocutorias debido a que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, ya que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva". (5).

La palabra interlocutoria se forma de la conjunción latina "interim-loquere", cuyo significado es hablar o decir interinamente o de manera provisional.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la interlocutoria de la siguiente manera: "interlocutoria.- (De interlocutor) adj.- Aplícase al auto o sentencia que se da antes de la definitiva" (6).

Ahora bien, ¿las resoluciones interlocutorias son autos o son sentencias?

Desde el punto de vista estrictamente legal no existen como tales (como sentencias), esto es así por lo siguiente:

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

El artículo 223 del citado Código, señala: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

De la transcripción anterior, se desprende que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven - cualquier cuestión incidental se reputan como autos, incluyendo aquellas que se refieren a la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, existe un principio general de Derecho Procesal, contemplado en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, - que señala:

Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

En este sentido, en materia de amparo el juez de Distrito Tiene -

la facultad de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, a consecuencia de la superveniencia de un hecho que así lo indique, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley de Amparo, - que dice:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada - en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Por lo que resulta evidente que tal resolución interlocutoria, de acuerdo con el principio de Derecho aludido, y conforme a la facultad jurídica del juez de Distrito, no puede ser determinada como una sentencia.

Por otra parte, respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que versan sobre las resoluciones del incidente de suspensión, se habla de autos o simplemente de resoluciones, más no así de sentencias; según se desprende de los artículos 140, 83 fracción II, y demás relativos a la suspensión, de la Ley de Amparo en que sólo se refiere a aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o que sobreseen el juicio.

De lo antes expuesto y no obstante de que la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles se refieren a autos y no a sentencias respecto a las interlocutorias, es permisible considerar que a pesar de esas disposiciones, en materia de amparo las resoluciones interlo-

cutorias revisten "todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven". (7).

Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Amparo determina:

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva; salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Conforme a lo establecido por el citado artículo, cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que hacen necesario su substanciación, la resolución decretada por el órgano de control tendrá el carácter de "sentencia interlocutoria" (8), no obstante lo aducido anteriormente. En este caso la sentencia interlocutoria va a resolver una cuestión controvertida accesoria a la principal.

El jurista Carlos Arellano García, señala "que en el amparo el incidente se falla de plano, sin substanciación de la controversia, simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar el parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso es un auto; y si el incidente se falla al resolverse el asunto en lo

principal, con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es definitiva pero, al resolver sobre el incidente, es parcialmente interlocutoria, aunque no se le dé esa denominación." (9).

Según el criterio del jurista Arellano García, la resolución que resuelve un incidente en el que ha habido controversia substanciada incidentalmente, tiene el carácter de una sentencia interlocutoria; pero si se resolvió alguna cuestión en la que no se planteó substanciación, dicha resolución tendrá el carácter de auto.

En síntesis, considero que este tipo de resoluciones tienen el carácter de autos y no de sentencias, porque como ya se ha apuntado con antelación, y a pesar de que la resolución interlocutoria se resuelve por el juzgador formal y materialmente al igual que la sentencia definitiva, no resulta de igual forma en cuanto a su contenido, pues la resolución interlocutoria (que resuelve sobre el incidente de suspensión) es una medida cautelar cuya finalidad es suspender sobre los efectos del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva la cuestión de fondo o principal.

Ahora bien, siendo la sentencia definitiva aquella que causa ejecutoria, es menester señalar que por la misma se entiende que no procede recurso alguno señalado en la Ley como medio de impugnación que modifique, revoque o nulifique la decisión pronunciada por la autoridad judicial que emitió el fallo, ya que dicha resolución de la autoridad es considerada en términos jurídicos, como la "verdad legal" que opera en el juicio de amparo, esto es, que la sentencia definitiva que causa ejecutoria tiene el carácter primordial de ser una decisión inamovible e inapelable.

ble para las partes, en contra de las resoluciones que emite el juzgador_ de amparo. Resulta conveniente hacer la aclaración respecto al amparo in_ directo en cuanto a que la resolución que pone fin a la cuestión de fondo o principal tiene el carácter de sentencia, más no así de definitiva, debido a que admite la interposición de un recurso, que es precisamente el_ de revisión (*). En tanto, tendrá el carácter de sentencia definitiva y por ende de ejecutoria, aquella que es dictada en amparo directo debido a que estas no admiten recurso alguno, salvo en los casos a que se refiere_ el artículo 83 fracción V, que al caso nos remite.

En este orden de ideas y aunado a lo anterior, se observa que - tanto en amparo indirecto como en amparo directo (en los supuestos señala_ dos), se da la posibilidad de que sean recurribles tales sentencias a tra_ vés del recurso de revisión, sin embargo considero conveniente hacer la_ aclaración de que en términos generales y tomando en cuenta el contenido_ del concepto, de sentencia definitiva debe entenderse como: aquella por - virtud del cual cause estado o ejecutoria de tal modo que no exista posi_ bilidad alguna de ser recurrida o impugnada quedando firme la resolución_ de la misma.

(*) NOTA. Cabe hacer una importante aclaración a las reglas del amparo - indirecto, ya que si bien sus resoluciones son apelables, existen casos - de excepción en las cuales las sentencias emitidas pueden adquirir el ca_ rácter de definitivas o de ejecutoria. Verbigracia, si dictada una sen_ tencia de amparo indirecto la misma no es recurrida por medio del recurso de revisión dentro del término señalado por la Ley de Amparo, es permisi_ ble considerar que la misma quedará firme y, en consecuencia, causará eje_ cutoria.

3.2 EN CUANTO A SU CONTENIDO MISMO EN EL JUICIO DE AMPARO:

3.2.1 SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Las sentencias definitivas "son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones de la acción y de la defensa" (10). Sobre este aspecto el artículo 46 de la Ley de Amparo_ señala como sentencia definitiva "aquella resolución jurisdiccional que -- pone fin al juicio en cuanto al fondo y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o que se hubiese renunciado a él (si las leyes comunes permiten la renuncia)".

De esta manera la definitividad de las sentencias es importante para la fijación de la competencia relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la de los Tribunales Colegiados de Circuito; esta de finitividad no sólo se establece en razón de la naturaleza de la controversia que dirime, sino además de las circunstancias sobre la no existencia de algún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiese renunciado.

El carácter de definitividad de las sentencias obedece en razón de sus efectos y contenido mismo en el juicio de amparo, pues "son estas_ las que ponen fin a una instancia del juicio referidas como definitivas - por la Ley de Amparo" (11).

Así apreciamos que en el contenido de una sentencia está integrada por la manera como en ella se dice el derecho y como resultado de la -- apreciación de todos y cada uno de los presupuestos procesales. Además -- que en el contenido se establece: si se concede el amparo, si se niega la -- protección de la Justicia Federal o si se sobresee.

3.2.1.1 Las que conceden el amparo.

El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y -- 107 de la Constitución Federal señala:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo - tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, - lo que la misma garantía exige".

En este sentido, el efecto y la finalidad de la sentencia que -- conceda el amparo es la de restituir al quejoso o agraviado en el pleno -- goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. A este respecto y aunque no se señala expresamente en el artículo precitado este se deduce del mismo; cuando la violación de la garantía es inminente y cierta y se logra por medio de la -- suspensión que no se lleve a cabo tal violación, el efecto es mantener al

gobernado en el goce de esa garantía; Si la violación se llevó a cabo, el efecto de la sentencia será la restitución de la garantía violada nulificando o invalidando todos los actos que hayan implicado la violación así como sus consecuencias; estos supuestos presuponen la existencia de actos de carácter positivo, esto es, que la actuación de la autoridad responsable se traduce en un hacer o dejar de hacer.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el efecto de la sentencia que conceda el amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate, ya que la conducta de la autoridad responsable se traduce en una abstención o negativa.

La negativa se da de acuerdo a las modalidades y circunstancias de cada caso concreto, así como por la naturaleza misma de los derechos fundamentales que se consideren violados, de tal manera que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica subjetiva en favor de una persona que ha reunido todos los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto, siendo susceptibles de violación frente a la abstención o negativa de la autoridad responsable, por lo que resulta que no se trata de una mera abstención o negativa como producto de facultades discrecionales por parte de las autoridades.

Asimismo, cuando el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, el efecto de la sentencia que conceda el amparo será establecer la invalidez de los actos reclamados, restituyendo -

o reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de cometer la violación según se establece de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

Si la sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, ya sea en amparo indirecto, amparo directo o la sentencia recurrida en revisión se concede por violaciones substanciales o de fondo, la autoridad de control nulificará la sentencia a partir de donde se cometió tal violación, dictando nueva resolución; si la sentencia que concede el amparo, se hace por violaciones de forma o adjetivas, la sentencia tendrá por efecto obligar a la autoridad responsable a subsanar los vicios o errores en que haya incurrido, reponiendo el procedimiento a partir de donde se cometió la violación.

En síntesis, la sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal consistirá en "invalidar el acto o los actos reclamados, declarando su ineficacia jurídica según la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no violación de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso". (12).

Para apoyar tales consideraciones respecto de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, teniendo además, el carácter de definitiva, tenemos la siguiente tesis de jurisprudencia de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federa

ción de 1985, bajo el rubro:

Tesis número 264. "SENTENCIAS DE AMPARO. -- EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, - concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, - nulificando el acto reclamado y los subsecuentes -- que de él se deriven".

3.2.1.2. Las que niegan el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Los efectos que producen las sentencias que niegan el amparo y - la protección de la Justicia de la Unión son: constatar la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados por el quejoso a las autoridades señaladas como responsables, considerando de igual forma su validez y su eficacia constitucional.

3.2.1.3 Las que sobreseen.

"La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado - (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento no decide_ sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que finaliza el juicio de amparo a través de la consideración jurídico-le

gal vertida por el juzgador, relativas a las causas de improcedencia referidas." (13).

El estudio sobre la existencia o inexistencia de las causas de improcedencia trae aparejado una cuestión contenciosa que se suscita dentro del juicio de amparo; esta controversia es distinta de la principal o de fondo, esto es así porque el quejoso al ocurrir al juicio de garantías aduce en su demanda la inconstitucionalidad de los actos autoritarios que impugna; por otra parte, las pretensiones de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, si existe, son opuestas al quejoso al argumentar que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, aduciendo -- alguna o algunas causas de improcedencia, pretensiones a las que el agraviado va a oponerse. De este modo, el juzgador va a resolver sobre las causas de improcedencia aducidas por las responsables y el tercero perjudicado según el caso; esto es, en la práctica acontece que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe justificado, para apoyar la emisión del acto que de ella se reclama, va a invocar alguna o algunas de las causas de improcedencia, así como el fundamento legal del mismo. Independientemente de que estos argumentos sean procedentes y fundados, el órgano jurisdiccional va a entrar al estudio de las mismas para que una vez agotado el citado análisis, de oficio entre al estudio acerca de las causas de improcedencia que advierta en autos. Ahora bien, el órgano de control no está obligado a hacer el exámen de las causas de improcedencia aducidas por las autoridades responsables, pues únicamente bastará con el estudio correspondiente que haga de oficio; no siendo óbice para arribar a esta consideración el que el órgano de control desestime aquellas causas que sean infundadas e inoperantes, ya sea de la autoridad responsable

o del tercero perjudicado.

Lo antes expuesto se justifica plenamente por lo siguiente:

Siendo la sentencia de amparo la parte más importante que permite definir la situación jurídica, por una parte del gobernado y por la otra de las autoridades estatales, el juzgador va a realizar un estudio minucioso y exhaustivo de lo que obre en autos, con el objeto de que el sentido de la sentencia que pronuncie sea lo más exacta y precisa posible conforme a derecho, pero la precisión y exactitud se va a lograr únicamente con el absoluto estudio que haga el órgano de control; además de tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías.

Así las cosas, si de autos apareciera alguna de las causas de improcedencia, el juzgador estará impedido para realizar el estudio correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, resolviendo a través del sobreseimiento la controversia relativa a la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, distinta de la cuestión principal.

En este orden de ideas podemos definir el sobreseimiento como: - "El acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos". (14).

El concepto de sobreseimiento del maestro Ignacio Burgoa, presenta dos aspectos: "uno positivo y uno negativo o de abstención resolutoria. Positivo, porque marca el final de un procedimiento atendiendo a las circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio. " (15).

El artículo 74 de la Ley de Amparo contempla los elementos generadores del sobreseimiento, entre otros, tenemos la improcedencia de la acción constitucional, lo que resulta que toda causa de improcedencia implica un sobreseimiento. En este sentido si la causa de improcedencia es notoria, la demanda de garantías se debe desechar de plano sin forma de substanciación, caso contrario, si esta improcedencia resulta durante la secuela del juicio, en donde deberá decretarse el sobreseimiento del juicio ya sea en la audiencia constitucional o antes de la celebración a través de un auto que sobresea el amparo.

Antes de entrar al estudio sobre el fundamento legal de los casos de sobreseimiento, es necesario determinar si el sobreseimiento es un auto o una sentencia.

En efecto, a través del estudio del presente tema, se ha analizado que la sentencia definitiva en el juicio de amparo es aquella que

pone fin a la cuestión de fondo o principal; asimismo, se estableció que el sobreseimiento se puede decretar en la audiencia de ley o a través de un auto durante su substanciación, o desecharse de plano antes de iniciarse el juicio. Sin embargo, a pesar de que el sobreseimiento suscita una contienda, según el caso, sobre la procedencia de la acción constitucional, esta controversia es distinta de la principal ya que el juzgador deja intocados los conceptos de violación planteados por el quejoso o agraviado y en consecuencia, no se entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; motivo por el cual me inclino a considerar el sobreseimiento con el carácter de auto y no de sentencia. No siendo óbice para arribar a esta consideración, el hecho de que materialmente el sobreseimiento decretado en la audiencia constitucional posee los requisitos formales o materiales propios de la sentencia de definitiva, más no así su contenido ni finalidad.

Por lo antes expuesto, es conveniente entrar al estudio del sobreseimiento del juicio, en los siguientes términos:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constantes de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Amparo, señala:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

En esta fracción se establecen dos supuestos: el primero, cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; y, segundo: cuando se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley.

En el primer caso, cabe mencionar que este desistimiento está relacionado con el principio de instancia de parte por lo siguiente:

El quejoso es el generador de la actividad constitucional, pues ante su interés jurídico tenemos su prosecución, de igual forma acontece si el quejoso voluntariamente decide desistirse de la demanda, éste está facultado para ese efecto en los términos precisados por la ley que regula la materia.

Ahora bien, dentro del Derecho Procesal, el desistimiento de la demanda se traduce únicamente en la pérdida de la instancia, más no así

de la acción como titular de su derecho público subjetivo, pues sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, por lo que nuevamente podrá promover su demanda. Caso contrario resulta con la acción constitucional, - en donde el desistimiento de la acción provoca la pérdida de ese derecho público subjetivo. En este supuesto, es el propio quejoso o su representante legal según proceda esa facultad quien formula el desistimiento; y_ si fueran varios quejosos, según lo dispone el artículo 20 de la Ley de Amparo, se hará la designación de un representante común, el cual no podrá desistirse por todos los promoventes, sino solamente en relación con_ él mismo.

En el segundo supuesto, es la ley quien decreta el sobreseimiento una vez que se da trámite a la demanda de garantías según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Amparo, en este caso el quejoso no dá cumplimiento a una disposición de la autoridad por lo que se le tiene por -- desistido.

En ambas hipótesis se decreta el sobreseimiento.

El Doctor Ignacio Burgoa habla del desistimiento prohibido al -- establecer" que la facultad que tiene el quejoso para desistirse voluntaria e ilimitadamente del juicio de amparo se convierte en una prohibición_ de la Constitución (artículo 107 fracción II, párrafo quinto) y de la Ley (artículo 74 fracción I), cuando los agraviados sean núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra -- actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente

o en forma temporal o definitiva". (16)

Esta prohibición es referida más que nada, a la autorización que deban tener en relación con la Asamblea General del núcleo de población a que pertenezcan respecto de este desistimiento, por lo que es evidente -- que no tienen esa facultad ilimitada y voluntaria referida con antelación, esto es una acertada crítica del maestro Ignacio Burgoa.

II.- Sobreseimiento por muerte del quejoso, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Este tipo de sobreseimiento se origina por la falta de interés - jurídico en el amparo como consecuencia del fallecimiento del quejoso o - agraviado tomando en consideración, que el acto reclamado sólo afecta derechos estrictamente personales del quejoso o agraviado como la vida, la libertad, etc.,.

Siendo óbice para considerar que cuando los derechos o intereses jurídicos de donde emana el acto reclamado, subsisten post-mortem, lesionando intereses jurídicos de carácter patrimonial o económico, es decir, - no son derechos personales, bajo esta circunstancia no opera el sobreseimiento del juicio.

III.- Sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo.

La improcedencia de la acción de amparo y por ende del juicio --

constitucional, consiste en la imposibilidad jurídica que tiene el órgano de control para estudiar y decidir dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, a consecuencia de la falta de todos los presupuestos procesales del juicio constitucional.

Ahora bien, la improcedencia se hace vale de oficio y a petición de parte. Previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causas de improcedencia, sea que las partes la aleguen, o de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, atento lo sostenido en la tesis de jurisprudencia número -- 158, publicada en la Octava Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis es:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, deben examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio.

El juzgador de amparo al hacer el análisis de las causas de improcedencia, primero estudiará las causas hechas valer por las partes y, posteriormente las de oficio.

Por otra parte, esta improcedencia puede ser previa a la promoción de la acción constitucional o superveniente, es decir, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. En el primer caso se en-

cuentran contemplados los supuestos de la improcedencia de la acción en -- todas las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo; y por lo que - respecta al segundo caso, estos supuestos se dan en términos de lo dis- - puesto por las fracciones XVI y XVII del mencionado artículo 73.

Ahora bien, toda causa de improcedencia debe quedar plenamente - probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella_ se decrete el sobreseimiento, esto es, las causas de improcedencia deben_ estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones; tal - como lo establece la tesis de jurisprudencia número 160, publicada en la página 266, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causas_de improcedencia en el juicio constitucional deben_ estar plenamente demostradas y no inferirse a base_ de presunciones".

Cuando la causa de improcedencia es previa a la acción constitucional siendo notoria, indubitable o manifiesta, esta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.

Esta imposibilidad que tiene el órgano de control para que estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción - de amparo, debe ser jurídica, es decir, debe estar prevista normativamente en la Constitución o en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y -

107 de la Ley Fundamental.

De lo antes expuesto se determina que toda causa de improcedencia trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción II del artículo 74, en relación con el artículo 73, ambos de la Ley de Amparo.

Así las cosas, algunos tratadistas al opinar respecto a la posición que plantea el análisis de esta parte del tema a estudio, no difieren mucho en sus respectivos puntos de vista. Pero en sí, el pensamiento de grandes juristas, entre otros, Carlos Arellano García, Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, se puede integrar de la siguiente forma:

" Sobreseimiento de la acción constitucional por improcedencia:

a).- Improcedencia constitucional de la acción de amparo;

b).- Improcedencia legal de la acción de amparo.

a).- Improcedencia constitucional de la acción de amparo:

El aspecto importante de la improcedencia constitucional radica en que esta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental - sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agravie, la determine.

Los casos o situaciones en que la acción - --

o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes son:

Aquellos en el que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deban expedir o que haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3o. fracción II, de la Constitución.

Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (artículo 27 Constitucional fracción XVI, párrafo - primero).

Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un Alto Funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común (artículos 109 y 111, párrafo tercero.)

Contra resoluciones que dicte el Senado, -- erigido en gran jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales, (artículo III, párrafo tercero).

b).- La improcedencia legal de la acción de amparo:

En este tipo de improcedencia, las causas - se manifiestan en impedimentos para que el órgano - de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Generalmente, la improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad. Sin embargo no es óbice para considerar que no todas las causas de improcedencia son relativas y contingentes, ya que algunas de ellas poseen el carácter de absolutas y necesarias, según acontece de las fracciones VII y VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que poseen el carácter de absolutas y necesarias." (17).

La improcedencia legal de la acción de amparo se encuentra consagrada en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema cabe señalar que el jurista Juventino V. Castro -- considera una tercera improcedencia de la acción de amparo, que es precisamente "la improcedencia establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (18). Sin embargo, no es muy dable considerarla como una tercera forma de improcedencia, ya que si bien es -- cierto que la jurisprudencia es el producto del pensamiento de grandes -- juristas, encaminado al logro de la mejor aplicación de los preceptos legales o de interpretación de la ley, también lo es, que esta jurisprudencia tiene su apoyo y sus bases dentro de un marco jurídico normativo, en este caso, la Constitución. Por ello, considero en otro sentido a la jurisprudencia como parte integral de nuestra Carga Magna y no como parte -

indistinta de la misma.

IV.- Sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados.

En efecto, procede el sobreseimiento cuando de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se -- probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 -- de la Ley de Amparo.

En la improcedencia del juicio de garantías, el juzgador no entra al estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, en cambio, en el caso en comento, se dan dos supuestos a saber:

Primero.- Cuando durante la substanciación del juicio de garantías se demuestra claramente que no existe el acto reclamado; y,

Segundo.- Cuando en la audiencia de ley, el quejoso no probó la existencia del acto reclamado; en ambos casos se decreta el sobreseimiento del juicio.

V.- Sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal.

La falta de actuación o actividad procesal, trae como conse- -

cuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, en términos de lo establecido por el artículo 107, fracción XIV Constitucional, que se corrobora por lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

Según el precepto legal citado, opera el sobreseimiento por inactividad procesal tanto en amparos directos como indirectos; tratándose del amparo indirecto el sobreseimiento sólo puede decretarse en primera instancia; asimismo, opera este sobreseimiento en los amparos que se encuentran en revisión.

Las materias en que se aplica la inactividad procesal o la caducidad son: en materia del orden civil o administrativo. De igual manera se señala el término de trescientos días naturales para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la caducidad de la siguiente manera:

Caducidad. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Caducidad de la instancia, presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

En este sentido, tenemos que el sobreseimiento por caducidad, implica la falta de actividad procesal por parte del quejoso, autoridad -

responsable o del tercero perjudicado en amparo directo, indirecto o en revisión, según se desprende de la citada fracción V, del artículo 74 de la referida Ley de Amparo.

El término para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad, empezará a contarse a partir del último acto procesal o de la última promoción presentada en los casos precitados.

Ahora bien, es necesario señalar los casos en que no opera la caducidad ni el sobreseimiento por inactividad procesal; mismos que se establecen de la siguiente manera:

"I.- Cuando el acto reclamado sea una ley federal o local; en este caso no se comprende la impugnación de algún reglamento autónomo o heterónimo, el cual es, desde el punto de vista formal un acto administrativo.

También resulta inoperante el sobreseimiento y la caducidad de la instancia del amparo -- contra leyes, pero esta disposición es controvertida, ya que si bien es cierto que el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica en uno de los más elevados intereses públicos y sociales, es inaceptable que cuando un procedimiento en tratándose de amparo contra leyes, se paralice y dichos ordenamientos reclamados permanezcan en ese estado para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, supeditando la supremacía de la Constitución Federal a la observan

cia de la inactividad procesal.

II.- Cuando la materia del amparo sea del orden penal o laboral indistintamente quien tenga el carácter de quejoso (patrón o trabajador) por lo que se refiere a la materia laboral.

III.- Tratándose de amparo en materia agraria, en los casos en que el acto reclamado sea impugnado por núcleos de población ejidal o comunal, o en particular algún comunero o ejidatario, y fuera de estos casos, opera el citado sobreseimiento". (19).

3.3 EN CUANTO A SU NATURALEZA:

Una vez integrada la clasificación de las sentencias de amparo, es dable señalar la naturaleza de las mismas.

En este orden de ideas, podemos afirmar que atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo es:

3.3.1 De naturaleza declarativa;

3.3.2 De Condena.

3.3.1 Las sentencias declarativas. Son aquellas que decretan -- el sobreseimiento o la negativa del amparo, pues lo que simplemente se -- concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional -- de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y en el se-- gundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas -- --

hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa.

3.3.2 Sentencias de Condena. Caso contrario sucede con las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al agraviado, - pues éstas esencialmente son condenatorias, puesto que constriñen al quejoso o agraviado en el goce de la garantía individual violada u, a cumplimentar ésta según el caso, y no sólo a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como en el caso de las sentencias que son de naturaleza-declarativa.

Ahora bien, resulta notorio que no he hecho una diferenciación - entre las sentencias de amparo en el juicio constitucional directo y en - el indirecto. Esto es así debido a que los aspectos que he estado tra--tando desde el inicio del presente estudio, me ha remitido a considerar - ante todo que la diferencia radica en cuanto a factores procedimentales, - es decir, el amparo indirecto se sigue ante un juzgado de Distrito en el que la sentencia va a ser emitida por un órgano unitario, y en el amparo-directo, el procedimiento se va a seguir ante los Tribunales Colegiados - de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la compe--tencia, esto es, por órganos que trabajan en colegio, pero la sentencia - en ambos casos va a tener los mismos efectos, van a regir los mismos principios, etc., De lo que resulta la razón de tales consideraciones.

En materia administrativa y de acuerdo a lo descrito en el capítu-
tulo anterior, las sentencias se pueden clasificar en:

a).- Declarativas.

b).- De Condena o Condenatorias.

a).- La sentencia declarativa es la que se pronuncia por los tribunales administrativos y que versan sobre la validez o nulidad de los actos de la administración según lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se declare la validez del acto de la administración, éste versará sobre la legalidad de los actos administrativos que ejecuta o pretende ejecutar alguna autoridad de la administración; y, cuando se declare la nulidad del acto administrativo será porque se ha incurrido en un precepto ilegal señalado en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

b).- La sentencia de condena. Es aquella en virtud de la cual los tribunales administrativos declaran el cumplimiento de determinadas prestaciones con cargo a la Administración Pública Activa de dar, hacer o no hacer que beneficien al particular o administrado o bien, con cargo al particular por parte de la autoridad administrativa.

Anteriormente de los tribunales administrativos el que estaba facultado de plena jurisdicción era específicamente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que sus atribuciones conferidas consistían no sólo en declarar la validez del acto de -

la autoridad administrativa o bien, en decretar la nulidad del mismo sino que iban más allá de dichas facultades, ya que el Tribunal de lo Contencioso podía substituirse a la autoridad demandada en cuanto al pleno dominio del acto en cuestión. De esta manera el maestro Arturo González Co sío establece lo siguiente:

"Importa recordar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según su Ley inicial de 1971, tuvo los poderes de plena -jurisdicción, los cuales le fueron arrebatados por las adiciones y modificaciones de la Ley de 1973.

Con referencia al texto de las sentencias. el artículo 77 de la Ley de 1971 preceptuaba:

"Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero debe -rån contener:

III. Los puntos resolutivos en que se expresen con claridad las decisiones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declaren, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso - la condena que se decrete".

Complementariamente, el artículo 79, en su texto original y con referencia al contenido de la sentencia de condena, establecía:

"Las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y fija--rån el sentido de la resolución que deba dictar. la

autoridad administrativa, para salvaguardar el derecho afectado". (20).

Así, la plena jurisdicción consistía además de declarar la nulidad del acto administrativo, en la de substituirse a la autoridad demandada en el dominio al emitir el sentido del acto anulado, esto es, que el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para hacer valer la plena jurisdicción substituífa e imponía los lineamientos dentro de los cuales debería fijarse el sentido de dicha resolución por la cual el Tribunal de lo Contencioso subordinaba a la autoridad administrativa demandada, para que el acto pronunciado por ésta fuera cumplida en los términos fijados por el Tribunal dotado de plena jurisdicción.

Por lo que se refiere al Tribunal Fiscal de la Federación, éste carecía de facultades de plena jurisdicción debido a que sus sentencias eran acatadas por la autoridad demandada, resultando innecesario facultarlo de plena jurisdicción, ya que al actuar como Tribunal Federal -- sus sentencias cuando consistían en anular el acto de la administración -- se limitaban a indicar los términos bajo los cuales la administración activa debía emitir nuevas providencias que estuvieran apegadas a los lineamientos de la ley o a como debía de interpretarse ésta, para el efecto de que la nueva resolución emitida por el nuevo acto de la administración -- fuera a todas luces dotada de la legalidad correspondiente.

En el derecho actual los tribunales administrativos carecen de plena jurisdicción en virtud de que en sus decisiones no pueden substituirse a la autoridad demandada, pues sólo éstos están referidos a la declaración de la validez o nulidad del acto administrativo.

Por último, para efectos de activar el juicio de amparo ante los Tribunales Federales, es necesario recordar que el quejoso o agraviado en materia administrativa, cuando es competencia del Tribunal Fiscal de la Federación debe agotar todos los recursos que la ley de la materia le impone antes de interponer el juicio constitucional, caso contrario resulta con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que no es requisito indispensable que agote todos los recursos o medios de defensa legal cuando el perjuicio sea eminente e inmediato siempre que le afecte la esfera de sus derechos públicos subjetivos.

En síntesis, nos damos cuenta que a través del estudio y en relación con lo que se ha mencionado en la parte introductiva, tanto en amparo directo como indirecto el órgano u órganos de control, se empeñan en lograr del juicio de amparo, una institución que dignifique el espíritu de la perfección de nuestras leyes y más concretamente, dignificar la impartición de la Justicia Federal en manos de nuestros más Altos Tribunales de la Federación de quienes es propio el cometido; porque creer en la seguridad y confianza de nuestras instituciones y de nuestras leyes, significa reconocer el avance y progreso del Derecho y la perfecta aplicación de los postulados de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, siendo el juicio de amparo el eje sobre el cual gira la confianza de di-

chas estructuras jurídicas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (1).- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 1a. edición. México 1982. - Págs. 780 a 782
- (2).- Noriega Cantú, Alfonso Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.- 2a. Edición. México, 1980 Págs. 726 a 727.
- (3).- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1964. Pág.
- (4).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 18a. edición. México, 1982. Pág. 527.
- (5).- Idem. Pág. 528.
- (6).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid, 1984. 20a. edición. Pág. - - 781.
- (7).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 528
- (8).- Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 781.

- (9).- Idem.
- (10).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 527.
- (11).- Idem.
- (12).- Idem.
- (13).- Idem.
- (14).- Idem.
- (15).- Idem.
- (16).- Idem.
- (17).- Idem. Pág. 452 a 453.
Castro V., Juventino Lecciones de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, 3a. edición. Méxi
co, 1981. Págs. 347 a 360.
- Arellano García, Carlos Ob. Cit. Págs. 586 a 588
- (18).- Castro V. Juventino. Ob. Cit. Pág. 518.
- (19).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 518.

(20).- González Cosío, Arturo

El Poder Público y la Jurisdicción
en Materia Administrativa en México.

Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición

México. 1982. Pág. 187-188

C A P I T U L O I V

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Resulta oportuno señalar que uno de los temas hasta hoy muy discutidos y controvertidos es precisamente el que se refiere a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, ello se debe no exactamente a la falta de disposiciones que regulen tal etapa del juicio de amparo o a la abundancia de preceptos y disposiciones jurisprudenciales, sino más que nada se debe a la falta de probidad y honestidad, así como a los múltiples intereses políticos que invisten a ciertas autoridades para dar cabal cumplimiento a las sentencias de amparo; motivos que no son obstáculo para tratar de coadyuvar y contribuir a su eficacia, mediante el espíritu que impulsa el presente estudio.

En la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo se dan los siguientes presupuestos:

La ejecución de las sentencias de amparo, está referida a aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, que por su especial naturaleza son de carácter condenatorio y por ende implican una ejecución; ya que el efecto de las sentencias de amparo, es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación a diferencia, como he mencionado precedentemente, de las resoluciones que sobresean o nieguen el amparo promovido, que son de carácter declarativo, pues están referidas únicamente a constatar causas de improcedencia, o a determinar la constitucionalidad del acto reclamado; y en consecuencia, reafirma la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. No siendo así con las que conceden el amparo, pues el carácter condenatorio implica una prestación de dar, hacer y, en ocasiones una conducta de abstención. De tal suerte que la prestación se lleva a cabo a través de la ejecución de la sentencia.

En la ejecución de las sentencias es de suma importancia el orden público y el interés social, en tal virtud la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo se sigue a instancia de parte y más aún, de oficio por las autoridades federales, pues con ello prevalece la supremacía de nuestra Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

"La ejecución es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una re

solución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. El cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente" (1)

La ejecución de la sentencia emitida por los Tribunales Federales, tiende a su cumplimiento a cargo de las autoridades responsables.

Ahora bien, en la ejecución surgen ciertas cuestiones como son: la ejecución frente a terceros, frente a autoridades que por su función se involucran en el cumplimiento, o en los casos de incumplimiento de las autoridades responsables, etc.,. De todo lo cual estudiaré a lo largo del presente capítulo.

Ejecución y Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Como ya se ha hecho mención, la ejecución de las sentencias de amparo es un acto autoritario de los Tribunales de la Federación (Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, según el caso) que tiene como finalidad llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables que son las obligadas a la restitución del quejoso en el goce de las garantías individuales violadas. Tal restitución puede manifestarse de diversas maneras, según la naturaleza del caso concreto de que se trate.

Independientemente de esa naturaleza o carácter de la orden contenida en la ejecutoria de amparo, esta puede ser o no obedecida, no obstante a la sanción a que se hayan hecho acreedoras. Así el juez de distrito es el encargado de proveer, una vez que se ha constatado la desobediencia de la autoridad responsable a la ejecución forzosa del fallo constitucional a través del cual se logrará el cumplimiento de las ejecutorias, salvo en el caso de que sólo la autoridad responsable deba y pueda únicamente dar cumplimiento con la pronunciación de una nueva sentencia o acto.

De lo anterior resulta que si el fin primordial de las ejecutorias que concedan el amparo es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma garantía exija, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo; es necesario que la observancia de este precepto sea cumplido por las autoridades responsables por lo que, en caso de inobservancia de las ejecutorias de amparo, la autoridad de control, de oficio o a instancia de parte, pugnará tales vicios a través del incidente de incumplimiento.

Tal incumplimiento de las ejecutorias de amparo se puede dar por los siguientes casos:

- a). Repetición del acto reclamado.
- b). Incumplimiento por falta u omisión total en la realización

de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

c). Incumplimiento de las ejecutorias de amparo por abstención, evasivas, o procedimientos ilegales que retarden la ejecución.

a). Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Es este caso, el que representa grandes problemas dentro del juicio de amparo para determinar de tantas situaciones concretas que se dan, cuándo la autoridad responsable o aquella que deba intervenir en el cumplimiento de la sentencia incurre en repetición del acto o de los actos - contra los cuales se concedió el amparo, o bien, cuando en virtud del cumplimiento de la sentencia, emite un acto nuevo.

En el primer caso, cuando la autoridad responsable reitera el acto reclamado, éste debe ser impugnado a través "del incidente de incumplimiento o desobediencia; y, en el segundo caso, cuando en virtud del cumplimiento de la ejecutoria, se emite un acto nuevo, este es impugnable a través del juicio de amparo" (2).

En este sentido, es necesario establecer el proceso generador -- por parte de las autoridades responsables para la emisión del acto de autoridad, al respecto el tratadista Ignacio Burgoa establece: "todo acto -

de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El -- primero de tales elementos, se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular ; y el segundo se traduce en este mismo modo de operar" (3).

Pero dicho acto, no siempre contendrá ese hecho o circunstancia, por lo que se desprende, que tal acto contendrá únicamente el segundo elemento que será la sola voluntad de la autoridad que establezca el sentido de afectación a la esfera del gobernado; a lo que el maestro Burgoa ha de nominado: "Actos arbitrarios, es decir, que carecen de toda motivación o causación objetiva o trascendente. (4)

Cuando en dos actos de autoridad opera el mismo motivo o circunstancia que les dio origen, y de igual forma existe el mismo sentido de -- afectación; el segundo acto, será la reiteración o repetición del primero. Ahora bien, si en dos actos existe el mismo sentido de afectación y el motivo o circunstancia es diverso, ambos actos serán distintos. De igual -- forma acontece, cuando dos actos tengan el mismo motivo y el sentido de - afectación sea distinto; pero si el sentido de afectación es en el segundo acto, consecuencia del primero, sí habrá repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado en incumplimiento a la ejecuto-

ria de amparo se puede dar en los siguientes supuestos:

1.- En caso de que la autoridad responsable o aquella que deba tener intervención en la observancia del fallo, realice al igual que el acto reclamado, otro con el mismo motivo o circunstancia de origen, así como el mismo sentido de afectación, no siendo óbice el que la responsable aplique en ambos casos fundamentos legales distintos.

2.- Si el sentido de afectación o el motivo o circunstancia de origen del acto posterior, son efecto o consecuencia de los mismos elementos del acto reclamado.

3.- Si el sentido de afectación del acto reclamado y el posterior es el mismo; pero ambos carecen de los motivos o circunstancias de su origen, ya que estos tienen su apoyo en la conducta arbitraria de la autoridad que los emita.

4.- Si en el acto reclamado se señaló el motivo o circunstancia de su origen; y en el acto posterior no se señalan tales motivos, pero el sentido de afectación en ambos casos es el mismo; en consecuencia, se llevará a cabo la repetición del acto reclamado.

En este caso surge otro supuesto a saber: si el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable es violatorio de la garantía de legalidad que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucional, de tal manera que las violaciones se llevaron a cabo arbitraria--

mente, es decir, que la responsable no fundamentó los motivos o circunstancias para la emisión del acto reclamado y el sentido de afectación es igual al acto posterior con la diferencia de que en el segundo acto, sí señaló los motivos y circunstancias legales. En este supuesto, surge el problema de determinar si efectivamente, el segundo es repetición del primero.

La solución de este problema se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo y 16 Constitucional.

En efecto, los artículos citados señalan que una ejecutoria se considerará cumplida cuando se haya restituido al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación; y, si tal restitución consiste en que la autoridad responsable respete la garantía de legalidad violada fundando y motivando legalmente el acto de molestia. En este caso, la autoridad responsable está dando cumplimiento a través de otro acto la ejecutoria de amparo del primer acto, a pesar de que siga persistiendo en ambos casos el mismo sentido de afectación, por lo que no se dá la repetición del acto reclamado. En otras palabras, si el quejoso demanda violaciones de legalidad, es decir, la responsable no fundamentó legalmente el acto que de ella se reclama; y, en cumplimiento de la sentencia de amparo el contenido de la misma le obliga a respetar tal garantía, emite un acto posterior en el que funda y motiva legalmente tal actuación, siendo el sentido de afectación en ambos casos el mismo; en este supuesto, no será repetición del acto, ya que dio cumplimiento con la ejecutoria en términos del artí-

culo 80 de la Ley de Amparo y 16 Constitucional; pero si la autoridad --- responsable dá cumplimiento a la sentencia, respetando la garantía de legalidad, pero de tal forma que aplica dicha garantía indebidamente; en es te último supuesto se estará, ya no en presencia de repetición del acto reclamado, sino en presencia de un nuevo juicio en el cual se resolverá esta cuestión suscitada.

5.- En la hipótesis de que la autoridad responsable haya emitido el acto que de ella se reclamó, pero realiza un acto por virtud del cual incumple con la ejecutoria y posteriormente emite otro acto con igual sen tido de afectación argumentando en el segundo motivos o circunstancias di versas al primero; siempre y cuando la autoridad responsable carezca de facultades para llevar a cabo los actos antes citados, se dará la repetición del acto reclamado. En este supuesto la autoridad responsable argumentará en ambos actos, una serie de motivos o circunstancias con el obje to de no dar cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo, a pesar de que carezca de facultades dentro de las funciones que la ley que la rija le confiera.

6.- Cuando el acto reclamado se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, la autoridad responsable incurre en incumplimiento -- por repetición del acto reclamado, cuando aplica la ley o es ésta violato ria en sí misma y son contrarias a la Constitución, si tales disposicio nes fueron declaradas inconstitucionales en la ejecutoria de amparo y nue vamente se aplican en el acto posterior, no importa que la responsable ha ya argumentado en forma distinta del primero motivos o circunstancias di-

ferentes para su aplicación. En cambio no incurre en repetición, si en el acto posterior aplica preceptos que no son contrarios a la Constitución y además, procedentes en cuanto al segundo acto que emitió.

Es prudente señalar respecto al caso que antecede, que cuando la ejecutoria que concede el amparo contra una ley declarada inconstitucional, se vuelve a aplicar al quejoso otra nueva ley cuyo contenido es materialmente igual a aquella contra la que se concedió el amparo, aunque formalmente sean distintas, opera el incumplimiento de la ejecutoria por repetición del acto reclamado. Ahora bien, si la ejecutoria se concedió -- por violaciones constitucionales de carácter formal de la ley y en la nueva ley se vuelve a aplicar aunque formalmente (que es lo que se combate) sea diferente a la anterior, si del contenido material entre ambas leyes que se impugnaron, no se combatió el contenido substancial aunque éste haya sido el mismo, no opera el incumplimiento de la ejecutoria por repetición del acto reclamado.

En base a lo anterior, considera el maestro Burgoa: "que la problemática del juicio de amparo es tan variada que no es posible abarcar en forma absoluta - todos los casos en que se pueda presentar el incumplimiento de la ejecutoria por repetición del acto reclamado, pues el objeto al señalar los supuestos citados, es precisamente el de establecer reglas generales en que se puedan aplicar a casos similares o análogos a éstos" (5)

b).- Incumplimiento por falta u omisión total en la realización

de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

El artículo 80 de la Ley Reglamentaria, señala:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la - garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando - sea de carácter negativo, el efecto del amparo será - obligar a la autoridad responsable a que obre en el - sentido de respetar la garantía de que se trate y a - cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En este supuesto y conforme al citado artículo, si la autoridad - responsable se abstiene de llevar a cabo los actos de cuya realización -- se le ordena en la sentencia sin que se cumpla con la finalidad de ésta - que es, restituir al gobernado en el goce de la garantía individual viola - da (tratándose de actos positivos) o bien, no obra en el sentido de respe - tar, o cumplir con lo que la garantía exija (actos negativos) por lo que, el artículo 80 de la Ley de Amparo no logra su finalidad.

c).- Incumplimiento de la ejecutoria de amparo por abstención - evasivas, o procedimientos ilegales que retarden la ejecución.

Este tipo de incumplimiento se manifiesta en una abstención de - la autoridad responsable, de tal manera que aduce pretextos injustifica--

bles con el objeto de no dar cumplimiento a la ejecutoria, retardando de esta forma su observancia. Por otra parte, la autoridad responsable a través de evasivas tiende a demorar el cumplimiento del fallo ocasionando un retardo que puede originarse por procedimientos ilegales; en este caso, tales procedimientos se llevan a cabo por medio de trámites que no están contemplados por la ley, o bien, que sean contrarios, a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala:

"Que este tipo de incumplimiento se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas -- que realice o aduzca la autoridad responsable o que -- atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora" (6)

Es necesario considerar respecto al caso que se comenta, que las autoridades responsables, en ocasiones se valen de un sin fin de artificios con el afán de retardar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, de tal suerte que vulneran la exacta impartición de la Justicia Federal.- Dicho argumento acontece cuando la autoridad responsable realiza un acto (considerando tal acto como el cumplimiento que dá a la ejecutoria), originando con ello la repetición del acto reclamado, emitiendo un acto nuevo o bien la ejecución del fallo puede ser con exceso o defecto; de tal forma deja sin materia la ejecutoria, dando origen a un nuevo recurso, incidente o juicio de amparo. De esta manera la autoridad responsable dem

ra o dilata el cumplimiento de las ejecutorias de amparo en el que se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Puede ocurrir que se incumpla con la ejecutoria de amparo además de los casos anteriores, cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia realiza únicamente parte de los diversos actos a -- que le obliga la misma, dejando pendientes otros de cumplir, o bien, que la autoridad responsable realice además de los actos a que está obligada, otros que la autoridad por su propia cuenta efectúa, motivo por el que incurre en exceso o defecto en el cumplimiento. En este caso, el quejoso -- podrá combatir tal exceso o defecto a través del recurso de queja que interponga, de acuerdo a los preceptos legales que para ese caso establece -- la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia pública da en la página 219 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario -- Judicial de la Federación, Común al Pleno y a las Salas, que textualmente dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera -- otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse -- en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Federal y 107, de -- la Ley de Amparo, que establecen que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insis

tiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y además, debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, que se refiere a que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos del juez de distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación".

Resulta oportuno señalar, que para impugnar la repetición del acto reclamado, el trámite se sigue conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su-

derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose los elementos que estime conveniente.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

El tratadista Ignacio Burgoa señala respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo aspectos desde:

"El punto de vista de su alcance decisorio y según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas" (7)

En el primer caso se refiere cuando las autoridades responsables al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, deban pronunciar nueva --

resolución. El problema se suscita al determinar si la autoridad responsable debe acatar todos los puntos contenidos en la ejecutoria, aún si el juez comprendió en tal sentencia apreciaciones ajenas a la cuestión controvertida.

Si se toma en consideración que el principio de estricto derecho señala que el juzgador de amparo debe estudiar únicamente las cuestiones_ aducidas en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su de manda de garantías; esto presupone que el juez va a estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protec ción federal y, en consecuencia estas consideraciones deben ser acatadas_ por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución correspondiente en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por otra parte el juez de - distrito a través de los considerandos va a abordar y reso lver todas las_ cuestiones lógicas y jurídicas que permitan el alcance y extensión de dicha protección para restituir al quejoso en el goce de la garan tía individual violada. Motivo por el que la autoridad responsable no estará obligada a acatar aquellas cuestiones ajenas a la controversia que hayan sido apreciadas por el juez de amparo en el fallo constitucional.

Tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo según - la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas, como - ya lo he apuntado con antelación, en atención al contenido del artículo - 80 de la Ley de Amparo, se observa que el efecto primordial de las ejecu- torias es obligar a las autoridades responsables a cumplir con las dispo- siciones de la sentencia restituyendo al quejoso en el goce de la garan--

tía individual violada, según la naturaleza del acto que de ellas se re-
clame, es decir, cuando se trate de actos positivos o negativos a través
de la invalidación de los actos reclamados así como de sus efectos y con-
secuencias jurídicas.

Cabe precisar que las autoridades responsables, al emitir los --
actos o bien, al realizar cierta conducta de abstención en virtud de la -
cual violen la esfera jurídica de los gobernados, pueden cometer diversas
violaciones como las siguientes:

- a).- Violaciones formales
- b).- Violaciones in procedendo
- c).- Violaciones materiales

a).- Violaciones formales

La naturaleza jurídica de este tipo de violaciones radica en el
aspecto formal o de fondo que hace la autoridad responsable por virtud de
los actos reclamados en que se violó la garantía de fundamentación y moti-
vación legales. En este sentido, el mandamiento escrito de la autoridad
responsable carece de los preceptos o disposiciones normativas en que apo-
ya los actos reclamados y de igual modo, carece de los motivos y circuns-
tancias para haberlos emitido según el caso concreto de que se trate. -
También las violaciones se pueden presentar en el supuesto de que la auto-
ridad responsable haya vulnerado la garantía de audiencia consagrada en -
el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de ga--

rantías concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, tendrá por objeto restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban al momento de su violación; en la hipótesis citada, esto es en la falta de fundamentación y motivación en el mandamiento escrito, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que funde y motive debidamente el mandamiento escrito que contenga la emisión del acto reclamado.

De igual forma deberá pronunciarse la autoridad responsable por cuanto se refiere a las violaciones a la garantía de audiencia; es decir, el efecto de la ejecutoria de amparo será el de obligar a la autoridad responsable a invalidar los actos reclamados así como sus consecuencias, dando oportunidad al quejoso de ser oído y vencido en el juicio respectivo. A este respecto, la tesis de jurisprudencia número 153 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto".

b).- Violaciones in procedendo

Este tipo de violaciones son de carácter procedimental y se rea

lizan cuando durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, se priva al quejoso de algún derecho procesal, de tal modo que la violación trasciende al resultado del fallo, como por ejemplo: la falta de admisión de alguna prueba. En este caso, el objeto de la ejecutoria de amparo será de que la autoridad responsable dé cumplimiento reponiendo el procedimiento y sus consecuencias a partir del momento en que se cometió la violación.

c).- Violaciones materiales

El maestro Ignacio Burgoa considera dentro de las principales, - cuatro tipos de violaciones materiales:

" 1.- Incompetencia de la autoridad. Cuando la autoridad responsable que por su índole orgánica y funcional carece de facultades legales para haber emitido - el acto reclamado dá cumplimiento a la ejecutoria en que se conceda el amparo, invalida el acto reclamado y deja sin efecto sus consecuencias, la propia autoridad no puede emitir nuevamente el acto, pues incurriría en repetición del acto reclamado.

2.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado. Este supuesto se realiza, cuando la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, aplica disposiciones normativas o reglamentarias para apoyarlo, incurriendo, en consecuencia, en la inaplicabilidad de tales disposiciones, ya que estas no son las disposiciones adecuadas que corresponden al caso concreto, violando la garantía de legalidad pre

vista en los artículos 14 y 16 constitucionales. -- Así pues, la ejecutoria en que se conceda el amparo tendrá por objeto invalidar el acto reclamado así - como sus efectos y consecuencias, motivo por el - - cual, la autoridad responsable no podrá emitir un -- acto con el mismo sentido de afectación, pues incurriría en repetición del acto reclamado.

3.- Amparo contra disposiciones generales.- Este caso se refiere a la hipótesis en que el amparo se ha ya concedido al quejoso, cuando el acto reclamado - que se impugne se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas y, efectivamente del resultado -- del estudio realizado por el juzgador, se compruebe su inconstitucionalidad. En tal hipótesis, la sentencia tendrá por objeto invalidar el acto reclamado y sus consecuencias; de tal manera que dichas -- disposiciones declaradas inconstitucionales por la ejecutoria de amparo, no podrán volver a ser aplicadas al quejoso.

4.- Actos inconstitucionales en sí mismos.- La inconstitucionalidad de un acto en sí mismo, se determina cuando los actos de una autoridad violan cualquier prohibición que se contemple en la Carta Magna. Por lo que acontece, que las prohibiciones señaladas en la Constitución deberán ser observadas - por cualquier autoridad del Estado; asimismo, cuando las autoridades carezcan de facultades constitucionales para emitir o realizar ciertos actos, éstas deben abstenerse de realizarlos. En efecto, -- la sentencia que conceda el amparo contra actos declarados inconstitucionales en sí mismos, tendrá - por objeto invalidar totalmente el acto reclamado y

sus efectos y consecuencias, con la obligación a --
cargo de la autoridad responsable de no incurrir en
la repetición de tal acto". (8)

4.1. Substanciación del Incidente de Incumplimiento en Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

Como se ha dicho con anterioridad, el incumplimiento de las ejecutorias de amparo se impugna a través del incidente de incumplimiento.

Este incidente tiene por objeto determinar por parte del órgano de control, si las autoridades responsables o aquellas que deban acatar un fallo constitucional dieron o no cumplimiento con la ejecutoria decretada. De esta forma el juzgador de amparo deberá constatar que efectivamente la autoridad responsable incurrió en desobediencia de la ejecutoria, por lo que inmediatamente el juez de Distrito correspondiente procederá a su ejecución forzosa si la naturaleza del acto o actos reclamados lo permiten, independientemente de las sanciones que conforme a la ley se hayan hecho acreedoras las autoridades responsables.

Conforme a estos hechos el quejoso podrá impugnar el incumplimiento de la ejecutoria de amparo a través del mencionado incidente. La Ley de Amparo no regula exacta y procesalmente la substanciación de este incidente para cada caso concreto, sino que sólo establece un sistema general para dicha substanciación en el que se deberán adecuar los casos concretos a las disposiciones normativas establecidas. Sin embargo, conforme transcurre el tiempo y las necesidades de los gobernados son cada vez más variadas, la institución de amparo va perfeccionando sus disposiciones normativas y procedimentales; por ello, no habrá de transcurrir mucho tiempo para que las ejecutorias de amparo puedan alcanzar una verdad

ra regulación en cuanto a la substanciación del citado incidente.

Cuando la sentencia es dictada por el juez de Distrito en términos del artículo 104 párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo, causa ejecutoria si ésta no es recurrida o bien, puede ser confirmada en revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso. Antes de que se inicie el incidente de incumplimiento en la ejecución de las sentencias en amparo indirecto o -- bi- instancial, el juzgado que tuvo conocimiento de la misma, comunicará - a la autoridad responsable y a la brevedad posible el contenido de dicha - sentencia, para el efecto de que sea cumplida y al mismo tiempo, el juez - de Distrito prevendrá a la autoridad responsable para que informe sobre - la resolución que dicte para su cumplimiento.

El párrafo segundo del artículo 104 prevé que cuando el caso -- sea de extremada urgencia el juez de Distrito podrá hacer uso de la vía - telegráfica para ordenar tal cumplimiento, comunicando el contenido de la sentencia o bien, el sentido de la misma, y prevendrá su ejecución a través de oficio expreso y circunstanciado.

El juzgado de Distrito mandará un oficio o copia certificada dirigido a la autoridad responsable, el cual contendrá la sentencia dictada, la orden de cumplirla y la prevención sobre su cumplimiento.

En este orden, el amparo concedido trae como consecuencia la - - obligación de las autoridades responsables de cumplir la resolución judi-

cial de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación de la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite o -- bien dentro del plazo que sea necesario, pues las autoridades responsa-- bles deberán informar acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente.

Si la autoridad responsable dentro del citado término de veinticuatro horas no ha dado fiel cumplimiento o no se encontrase en vías de ejecución la resolución pronunciada, el juez de Distrito para hacer efectiva la ejecución ya sea de oficio o a instancia de parte debe dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir a la brevedad posible la sentencia; en caso de que la autori-- dad responsable no tuviere superior, el requerimiento se entenderá directamente en ella (según lo dispone el artículo 105 párrafo primero); pero si el superior inmediato de la autoridad responsable no da cumplimiento a la prevención, y si tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá a este último el cumplimiento en los mismos términos.

Si después de los requerimientos señalados en el párrafo anterior la autoridad responsable o el superior jerárquico no cumple la ejecutoria en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se establece la presunción de que las autoridades responsables -- han incurrido en desobediencia. En este supuesto, el juez de Distrito y

según el caso concreto de que se trate, podrá cerciorarse del incumplimiento de la responsable y ordenar la práctica de diligencias, según lo dispone el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo en relación con el artículo 113 de la citada Ley, pues las autoridades responsables tienen la obligación de velar por la observancia de las ejecutorias que se pronuncien por tratarse de cuestiones de orden público.

Así las cosas, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal que previene que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; en este caso el juez de Distrito se quedará con copia certificada de la ejecutoria, así como de las constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas que dicte como son las tendientes a lograr según el caso, la observancia de la resolución de que se trate.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Amparo, si dichas órdenes no fuesen obedecidas, el juez de Distrito comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo, para lo cual podrán solicitar el auxilio de -

la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

"En el caso del amparo judicial, o bien de otro emanado de una autoridad que actúa en forma jurisdiccional y la ejecución del fallo protector consiste en que la autoridad responsable, dicte una nueva resolución en relación con el acto reclamado; o bien, en el caso de que por cualquiera otra circunstancia dicha ejecución únicamente pueda ser realizada por la autoridad responsable en los términos del artículo 111 de la Ley, será necesario esperar la decisión que la Suprema Corte de Justicia adopte en vista del expediente que le haya sido remitido, de acuerdo con el artículo 108" (9)

Tratándose de sentencia que conceda el amparo en la que se ordene restituir al quejoso en su libertad personal de la cual se encuentra privado, y la autoridad responsable no ejecutara la sentencia en tres días, el juez de Distrito en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, ordenará al titular responsable del lugar en donde se encuentre detenido el quejoso, ponerlo inmediatamente en libertad.

Según se desprende de los artículos 105, 107 y 108, párrafo segundo de la Ley de Amparo y fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables en los casos en que no den cumplimiento a los requerimientos que se les formulen para hacer cumplir con la ejecutoria, incurren de igual forma en responsabilidad, incluso pueden ser separados de su cargo por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la fracción XVI del

artículo 107 constitucional.

"Estas sanciones pueden llegar al extremo de desafuor a una autoridad responsable que goce de fuero constitucional, siendo la Suprema Corte de Justicia la que solicite tal desafuero a la autoridad responsable, en términos de la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional" (10).

Por otra parte y así como lo señala el maestro Ignacio Burgoa:

"En el supuesto de que la autoridad responsable o - su superior jerárquico rindan informe acerca del cumplimiento que hayan dado a la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito deberá dar vista con el contenido de los informes a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenza: y, en el caso de que el quejoso no estuviere conforme con -- las circunstancias que ameriten tal cumplimiento, - deberá hacer valer tal inconformidad, especificando y concretizando claramente los hechos o circunstancias que hubiere considerado no obedecidas aportando las pruebas conducentes a demostrar tal consideración; y por otra parte, el juez de Distrito podrá practicar diligencias para constatar si, efectivamente hay desobediencia. De igual forma, el Juez de Distrito deberá dar vista a las autoridades responsables con el escrito del quejoso a fin de que rindan el informe correspondiente." (11).

Una vez que se ha substanciado el incidente de incumplimiento, - en el cual se establecen las pretensiones del quejoso, autoridad responsa

ble y del tercero perjudicado si existe, el juez de Distrito dictará una resolución interlocutoria, según si se demostró o no el citado incumplimiento, así podrá decretar los siguientes sentidos:

a).- En el primer caso, si el quejoso no acredita el incumplimiento, pero la autoridad de control constató que las autoridades responsables incurrieron en exceso o defecto de ejecución de la resolución, el juez de Distrito no procederá conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, pues no habiendo probado el quejoso tal desacato por parte de la responsable, no siendo óbice para arribar a lo anterior el que el quejoso pueda purgar los vicios a través del recurso de queja correspondiente.

b).- En el supuesto de que el quejoso no haya demostrado el incumplimiento de la ejecutoria constitucional, y la autoridad responsable dio cumplimiento al fallo realizando actos nuevos distintos de los actos reclamados, el juez de Distrito declarará cumplida la ejecutoria constitucional dando por concluido el incidente de inejecución correspondiente.-- Conforme a esta decisión, el quejoso está facultado para solicitar dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de notificación de la sentencia se remita el expediente a la Suprema Corte para el efecto de que resuelva si efectivamente la resolución emitida por el juez de Distrito es procedente y deba confirmarse o revoarse (artículo 105) por la Corte o el Tribunal en Pleno. Para que sea procedente la inconformidad del quejoso, es condición necesaria que el fallo del juez de Distrito señale que las autoridades responsables dieron total cumplimiento con la ejecutoria de amparo, pues si el cumplimiento fue parcial o excesivo, no se está en el

supuesto de inejecución de sentencia, y en consecuencia, no procede el -- citado incidente, si no el recurso de queja por exceso o defecto en la -- ejecución.

c).- Cuando se acredite que las autoridades responsables no han cumplido con la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito procederá para su debido cumplimiento a través de la ejecución forzosa conforme a lo dis puesto por el artículo III de la Ley de Amparo, salvo en el caso de que las autoridades responsables por la naturaleza propia de los actos reclamados, deban dar cumplimiento dictando una nueva resolución. Sin embargo, si el acto reclamado consiste en la privación de la libertad personal de una persona y en consecuencia, la resolución radica en que la autori-- dad responsable dicte nueva resolución para el efecto de poner en liber-- tad al agraviado, si ésta no cumple, la autoridad de control procederá -- conforme al citado artículo III párrafo II y dictará todas las medidas ne cesarias para ponerlo en libertad.

En el supuesto anterior y en todos los casos en que la autoridad responsable no dé cumplimiento a las ejecutorias de amparo, el juez de -- Distrito remitirá el expediente original del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducente y proceda a hacer los trámites -- para que aquella sea sancionada conforme a las disposiciones que marca la ley.

4.2 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo frente a Autoridades no Responsables.

Como se ha señalado en el segundo capítulo respecto a los principios jurídicos fundamentales que rigen a las sentencias de amparo, entre otros, es el principio de relatividad que señala que únicamente se puede ocupar la sentencia del caso concreto sin hacer declaraciones generales y sus efectos afectan, exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables.

De acuerdo con esta disposición, en principio, sólo se obliga a las autoridades responsables a su cumplimiento, pero suele suceder que -- otras autoridades diferentes de las responsables por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución de las sentencias. Sin embargo, el artículo 107 de la Ley de Amparo da la pauta para que tales sentencias no deban ser cumplidas únicamente por las autoridades que hayan intervenido como responsables en el juicio constitucional, sino también por aquellas que deban intervenir en su cumplimiento, pues de otra forma, si las autoridades que por razón de sus funciones no tuvieran la obligación de intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, nuestro más Alto Tribunal a quién se le ha encomendado la tarea de interpretar las leyes y -- más específicamente el de la impartición de justicia a través de los fallos constitucionales del juicio de amparo, se vería afectado de la eficacia que corresponde a su investidura si dichas autoridades carecieran de toda obligatoriedad por el sólo hecho de no haber sido señalada como responsable en el juicio de garantías al repetir el acto reclamado o bien, -

en demorar el cumplimiento de la ejecutoria.

Más aún, la extensión y el alcance de los Tribunales de la Federación para hacer efectivo el cumplimiento de las ejecutorias por parte de autoridades no señaladas propiamente como responsables, radica también al considerar que si el juicio de amparo es de orden público y a través del fallo constitucional se protege el interés del quejoso en lo particular, -- también lo es que se protege el interés de la sociedad, permitiendo consolidar la supremacía de nuestra Constitución Política por medio del juicio de amparo. A ello, el artículo 113 de la citada Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Asimismo, la tesis de jurisprudencia número 137, publicada en la página 209 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en lo conducente señala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTAN -- OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de -- sus funciones deban intervenir en su ejecución, pues_

atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la -- Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad -- que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

De esta manera y conforme lo señala esta tesis, las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y en general todas aquellas señaladas como responsables, deben velar por la observancia de tales disposiciones, y en caso de no acatar su debido cumplimiento, debe enablarse el remedio procesal que es precisamente la interposición del incidente de incumplimiento de la -- ejecutoria de amparo.

4.3 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a Terceros Extraños al Proceso Constitucional.

A.- El tercero y el Causa-habiente en el amparo.

Dentro del proceso constitucional surge el problema consistente en determinar la posición del tercero extraño al juicio de garantías y la del causahabiente. Motivo por el cual es indispensable hacer la distinción entre ambos.

En efecto, la causa-habencia en general, es una institución jurídica en virtud de la cual se establece una relación legal entre dos per

sonas que se origina por medio de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), a través del cual una persona denominada causante transmite a otra, ya sea a título universal o particular. Llamada causa-habiente un derecho o un bien mueble o inmueble. Es decir, el causa-habiente es la persona que adquiere de otro ese bien o derecho.

"En otras palabras causa-habiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante, por medio de un acto de transmisión o suc
esión de esos derechos" (12).

Sí una persona efectúa con el causante una transmisión de un bien o derecho, el causa-habiente adquiere automáticamente el objeto de la - - transmisión independientemente de la situación jurídica en que se encuentre al momento de la transferencia.

Más, específicamente en materia procesal, una persona no puede - considerarse como persona extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes del juicio litigioso en los siguientes términos:

"Primero.- Cuando adquiera un bien, generalmente in
mueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravámen que se hubiere - inscrito con anterioridad a la adquisición;
Segundo.- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. Siendo requisito indispensable el - conocimiento de dicho juicio por parte del adquiren

te, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado previamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba". - (13).

En consecuencia, si se establece de lo anterior que una persona es extraña al juicio de amparo cuando el bien que haya sido objeto de la controversia judicial se hubiere adquirido antes de la inscripción pública del gravámen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio. Es decir, la persona extraña al juicio constitucional, es aquélla que no es causahabiente de ninguna de las partes contendientes en el amparo.

Una vez precisada la posición del causahabiente, se analiza la situación jurídica del tercero extraño al juicio constitucional.

En efecto, suele acontecer que la persona extraña al juicio sea afectada por la ejecución o cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de garantías. Así pues, los artículos 95 fracción IV y IX, 96, -- 98 y 99 de la Ley de Amparo, previenen:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción

nes VII y IX, de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Artículo 96. Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de

de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX -- del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X. se sujetará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior con la salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda que será dentro del tiempo de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito Dentro del término de veinticuatro horas contado a -- partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notifica-- ción de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, - - acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que - corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los jueces de Dis-- trito remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al -- Tribunal que deba conocer de la misma.

De la transcripción anterior se establece la facultad que tiene el tercero extraño para impugnar los actos que le agravien, a través del_ recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución, siempre y cuando - justifique legalmente que la ejecutoria de amparo le causa un agravio y - que tal agravio esté comprendido dentro del exceso o defecto de ejecu- -- ción.

Así, el tercero podrá demostrar que la ejecutoria de amparo le_ causa un agravio, comprobando que es titular de un derecho real o perso-- nal.

El problema se presenta al ubicar el agravio dentro del exceso_ o defecto de la ejecución de la sentencia que concede el amparo. Tales - aseveraciones vienen a determinar que si una sentencia es cumplida fiel-- mente en sus términos, consecuentemente no se observará el exceso o defec_ to en la ejecución, pero si al tercero a pesar de la exacta observancia -

de la ejecutoria se le causa un agravio, éste no podrá impugnar el acto o actos que le perjudiquen quedando en un completo estado de indefensión - respecto a la citada sentencia, tal como se desprende del contenido del artículo 96 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a los terceros extraños al juicio constitucional, resulta un tema muy controvertido pues no sólo se establecen -- grandes contradicciones que van desde las disposiciones reglamentarias y constitucionales hasta tesis jurisprudenciales contradictorias. De esta forma trataré de dilucidar lo mejor posible em mencionado problema.

Siguiendo una secuencia lógica los artículos 80, 96, 73, fracción II de la Ley de Amparo y 14 y 16 de la Constitución Federal señalan lo siguiente:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo - tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban al momento de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso,

la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción séptima del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: Fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Artículo 14 Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la inter--

pretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Sólo en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

Asimismo, las tesis de jurisprudencia de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación señalan:

"EJECUCION DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo."

Tesis número 140.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. - - Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, o si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda".

Tesis número 141.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detenida aún cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictarla ejecutoria".

De las transcripciones antes señaladas se puede observar claramente lo siguiente:

El artículo 96 en relación con las tesis citadas veda absolutamente al tercero extraño que es afectado por la ejecución de la sentencia constitucional para impugnar tal afectación; asimismo, por su situación de indefensión cuando no se trate de exceso o defecto de la ejecución para interponer el recurso de queja, ya sea por carecer de medios de defensa para evitar la privación, perjuicio o menoscabo de sus propiedades o derechos; en este sentido resulta evidente que las tesis de jurisprudencia son inconstitucionales debido a que el tercero carece de medios para impugnar la afectación producida con motivo de la ejecución no excesiva ni defectuosa de la ejecutoria de amparo; motivo por el que la interposición del juicio constitucional resultaría improcedente, según se desprende de la lectura del artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo. - Tal aseveración de inconstitucionalidad nos lo dan los artículos 14 y 16 Constitucionales que como se ha mencionado señalan que nadie (comprendiéndose a los terceros extraños v siendo un término absoluto) pueden ser privados de sus posesiones, derechos sino mediante juicio en el que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

Las mencionadas consideraciones son argumentadas por varios juristas, entre otros: "Romeo León Orantes, Germán Fernández del Castillo, Guilebaldo Murillo, que respectivamente señalan:

"La Suprema Corte, como autoridad del Estado tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitucional al disponer que: no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de la Cor-

te y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha Ley". (14).

"El tercero que adquirió propiedades o derechos como efecto mediato o inmediato del acto reclamado, a la luz del artículo 14 constitucional no puede ser privado de ellos sino mediante juicio en el que se lleven las formalidades esenciales del procedimiento y por lo mismo, la autoridad responsable no puede de ninguna manera privar a ese tercero de sus propiedades y derechos, bajo el pretexto del amparo concedido contra el acto reclamado, pues esa privación tiene lugar sin el juicio correspondiente, que es indispensable conforme al artículo 14 para que el tercero sea oído en defensa, pues ajeno por completo a la contienda, se le deja en estado de indefensión. Este principio fundamental de derecho contra el cual no cabe interpretar al artículo 80 de la Ley de Amparo. Privar al tercero de las propiedades o derechos que adquirió sin el procedimiento correspondiente, es atentario, pues constituye para él un agravio formal de sus intereses, sin que el juez que lo priva por una mala interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo, cuide ni pueda cuidar de indemnizarlo. el efecto de la nulidad es el de obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido por consecuencia del acto reclamado (Código - - -

Civil Artículo 2241). De acuerdo con estos principios, en el caso de nulidad de la enajenación hecha a un tercero de buena fe, él no está obligado a retransmitir la cosa que adquirió, mientras no se le devuelve el precio. Cuando por la interpretación equivocada del artículo 80 de la Ley de Amparo, se invalidan todas las operaciones posteriores al acto reclamado inclusive las transmisiones de propiedad o derechos a tercero, se comete la flagrante injusticia de desatender este mandamiento legal, pues se quita al tercero adquirente la defensa eficaz de obtener lo que él pagó por la adquisición de la cosa de que se le priva como consecuencia del amparo, por un acto unilateral del juez en asunto en que -- aquél no ha sido oído, ni es parte". (15).

"Al analizar las tesis números 408 y 409, del Apéndice al Tomo CXVII del Semanario Judicial de la Federación y señalando tesis de la Corte contrarias a las citadas tesis, establece que éstas son anti-constitucionales y que, inclusive, quedaron inte-rrumpidas por ejecutorias posteriores en contrario, propugnando su exclusión del nuevo Apéndice al Tomo CXVIII de dicho Semanario, lo que no se hizo en la compilación de 1917-1965". (16).

Respecto a lo antes transcrito, existen tesis en las que se establecen cierta restricción en favor de los terceros extraños a juicio. - Algunas de esas restricciones se refieren en relación con el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo donde se prevé, que sólo opera la ejecución de una sentencia de amparo en relación con los sujetos que hayan intervenido en el juicio; y, la que se refiere al tercero de buena fé pre-visto en el artículo 3009 del Código Civil, donde se señala que las ejecuto

rias de amparo no deben cumplirse cuando existe un tercero de buena fe, - ésto es, que desconozca la demanda de garantías.

Posteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte establece que no importa la existencia de terceros de buena fe, pues la ejecución de la sentencia de amparo debe cumplirse en sus términos, esto es:

"a) Que los preceptos de la Legislación Civil que - protegen a los terceros de buena fe que hubiesen adquirido un bien inmueble de la persona que en el Registro Público de la Propiedad aparezca con derechos a celebrar actos o contratos sobre él (artículo 3009 del Código Civil del Distrito Federal), no deben prevalecer ni tener aplicación sobre lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que determina que los fallos que concedan la protección federal deben cumplimentarse en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; b).- -- Que dicha prevalencia normativa se deriva de la superioridad que tiene la Ley de Amparo, como reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y como Ordenamiento Federal, sobre cualquier - - cuerpo legal secundario que se le oponga, en función del principio de supremacía consignado en el artículo 133 de la misma Carta Magna; c).- Que de - aceptar la tesis contraria, o sea, la observancia - de lo que prevean las leyes ordinarias sobre lo dispuesto en el invocado artículo 80 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte "correrían el riesgo de quedar incumplidas, pues para ello bas

tarían que el perdioso enajenara a un tercero regis
tral y éste a otros más, que se ostentarían como --
propietarios de buena fe, arrojando sobre el que ob
tuvo la protección federal, la obligación de probar_
su mala fe, lo cual sería casi imposible en un núme
ro crecido de transmisiones."

De este modo nos damos cuenta de la discrepancia que existe en--
tre la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Tercera Sala, pues por
un lado la Suprema Corte señala que las ejecutorias de amparo frente a --
terceros adquirentes de un bien sujeto a un juicio constitucional deben -
ser ejecutadas; luego, tal criterio es restringido o limitado por otras -
ejecutorias en favor de los terceros y, finalmente, la Tercera Sala de la
Suprema Corte viene a establecer el criterio opuesto totalmente para de--
terminar por una parte, que se aplique la ejecutoria aún cuando ésta se -
lleve a cabo en perjuicio del tercero de buena fe extraño al juicio; y, -
por otra parte, la ejecución no debe llevarse a cabo en base a que se de-
be respetar la garantía de audiencia en favor de éstos.

La solución radica en resolver tal contradicción por medio de -
la institución procesal de la causa-habiencia.

En efecto, tratándose de bienes principalmente inmuebles que --
sean materia de un juicio de garantías que se esté tramitando, la senten-
cia que se pronuncie en el mismo únicamente será ejecutable frente al ad-
quirente cuando la trasmisión correspondiente se haya realizado después -
de la promoción de la demanda de garantías y, que, el citado adquirente -

haya tenido conocimiento de la promoción del juicio, además de que este conocimiento lo obtenga a través de la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad con el objeto de determinar la índole litigiosa de dicho bien, sometiendo a los adquirentes posteriores a los resultados del juicio constitucional. Consecuencia de lo anterior, es que el adquirente asume el carácter de causa-habiente del tercero perjudicado, debido a la transmisión que ésta persona realice sobre el bien controvertido en el juicio de garantías; caso contrario resulta si la demanda de amparo no se anota por el agraviado en el Registro Público de la Propiedad, pues el fallo que lo ampare no podrá ejecutarse frente al tercero que haya adquirido el bien de que se trate.

Esto determina que a diferencia del causa-habiente, el tercero extraño no adquiere derechos del tercero perjudicado ni de los causa-habientes de éste.

En conclusión, tratándose de terceros extraños a quienes perjudique la ejecución y/o cumplimiento de una sentencia de amparo éstos podrán impugnarla a través del recurso de queja, o bien del juicio de garantías ya que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. De igual manera, a través de la observancia del artículo 14 permanece incólume la citada Constitución Política, es decir, la aplicación de las disposiciones como son las establecidas por la Ley de Amparo por lo que hace a terceros extraños a juicio que es Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la mencionada Constitución, se encuentra supeditado a la previa observancia de la Carta Magna; motivo por

el que no es dable establecer tantas y tantas contradicciones como las anteriormente mencionadas, pues la exacta y debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Constitución resuelven tales controversias.

4.4. Pago de Daños y Perjuicios de las Ejecutorias de Amparo

Finalmente, hemos visto al inicio de este capítulo que el cumplimiento de las sentencias de amparo implican una cuestión de orden público pues, independientemente de la protección que otorga al peticionario de amparo permite a través de ellas, la observancia de la Constitución, observancia que se traduce en la obligación que tienen las autoridades responsables de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Para tal observancia corresponde al Ministerio Público Federal velar porque se cumplan las sentencias tal como se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo que nos señala:

"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio - de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público - cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Por lo que toca al cumplimiento de las ejecutorias de amparo me diante el pago de daños y perjuicios, el último párrafo del artículo 106 de la citada Ley de Amparo, señala:

"Artículo 106, último párrafo: Si dentro de las - - veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o en su

caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vias de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior (el artículo 105 determina las disposiciones aplicables a las autoridades responsables que hayan incurrido en la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo)."

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios a cargo de la autoridad responsable o del tercero perjudicado según el caso, se hará a petición de parte en la siguiente hipótesis:

Cuando en el amparo concedido no se haya otorgado la suspensión al quejoso o bien, se haya violado la misma de tal manera que los actos reclamados subsistan.

Cuando estos actos reclamados en contra de los que se concedió el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria correspondiente en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, motivo por el cual se hace indispensable substituir las obligaciones de hacer a cargo de las responsables, mediante la obligación de dar, que en este caso se traduce en el pago de daños y perjuicios a favor del quejoso. En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por último, el cumplimiento de las sentencias que conceden el -

amparo mediante el pago de los daños y perjuicios por parte de las autoridades responsables, se lleva a cabo a través del incidente correspondiente, cuya substanciación se tramitará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.

- (1).- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1980. Pág. 732.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 18a. edición. México, 1982. -- Pág. 545.
- (2).- Idem. Pág. 562.
Idem. Pág. 736.
- (3).- Idem. Pág. 562
- (4).- Idem. Pág. 562.
- (5).- Idem. Pág. 566.
- (6).- Idem. Pág. 561.
- (7).- Idem. Págs. 555 y 558.
- (8).- Idem. Pág. 558
- (9).- Noriega Cantú, Alfonso. Ob. cit.
Pág. 733.

- (10).- Idem. Págs. 734.
- (11).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.
Págs. 570 a 571.
- (12).- Noriega Cantú, Alfonso. Ob. cit.
Pág. 744.
- (13).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.
Pág. 546.
- (14).- León Orántes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, S. A., 2a. edición. México - 1951. Págs. 195 y 94.
- (15).- Fernández del Castillo Germán. Los Efectos Restitutorios del Amparo con Relación al Tercero.
Págs. 13 y 14.
- (16).- Murillo, Guilebaldo. Conferencia pronunciada en la Barra Mexicana; el 6 de octubre de 1954,-
Publicada en la revista "El Foro",-
Cuarta Epoca, número 4-6, Abril- Diciembre de 1954.

CONCLUSIONES.

1.- Las sentencias de amparo representan la etapa final del proceso constitucional, pues son los Tribunales Federales a quien corresponde la función de resolver y decidir las controversias que se suscitan entre los gobernados y las autoridades estatales, de acuerdo al artículo 103 de la Constitución.

El contenido de las sentencias está referido a aquellas que ponen fin a la última instancia que tiene el quejoso para impugnar los actos autoritarios de las autoridades que lesionen su esfera jurídica como gobernado, pues carece de otro medio legal, después del juicio de garantías, para combatir los citados actos.

2.- Las sentencias definitivas son aquellas que resuelven la cuestión de fondo o principal, de tal manera que no puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas por algún recurso o medio de defensa legal.

La importancia de esta disposición se encuentra en la naturaleza misma del juicio de amparo, es decir, siendo el juicio constitucional un medio de control de la Constitución, Así como un medio de protección de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, esta va a permitir a través de su reglamentación, que por medio de las sentencias, adquiera fuerza y firmeza nuestra institución, y en consecuencia, que se logre la supremacía de nuestra Carta Magna.

3.- La decisión contenida en las sentencias de amparo, se lleva a cabo a través de todo un proceso que realiza el juzgador en base al razonamiento jurisdiccional constituido por:

- a).- Resultados.
- b).- Considerados.
- c).- Puntos resolutivos.

Además, de que el juzgador para resolver la cuestión planteada, deberá sujetarse a los principios de relatividad y definitividad que rigen a las sentencias de amparo. Satisfechos estos requisitos, el juzgador está en condiciones de dictar la sentencia constitucional, aplicando - debidamente la norma al caso concreto.

4.- El sentido de las sentencias será:

a).- Que conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal (conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, siendo su naturaleza de carácter condenatorio para las autoridades responsables);

b).- Que nieguen el amparo (de naturaleza declarativa, pues no produce modificación alguna respecto de la conducta de la autoridad responsable, es decir, los efectos del acto reclamado persisten válidamente)

c).- De sobreseimiento, (también de naturaleza declarativa con la distinción de considerarla como un acto y no como una sentencia, pues

no reúne el requisito de resolver el asunto en lo principal o de fondo, - ya que solo determina la improcedencia del juicio por alguna de las causas señaladas en el artículo 74 en relación con el 73, de la Ley de Amparo).

En este orden, el sobreseimiento se puede decretar a través de un auto hasta antes o bien al celebrarse la audiencia constitucional, según que la improcedencia aparezca durante la tramitación o secuela del -- juicio o después de celebrarse la audiencia.

5.- Para que los objetivos del juicio de amparo sean alcanzados se necesita que la sentencia de amparo sea de plena observancia por todas y cada una de las autoridades que contendieron en el caso concreto, - dando paso a que esos objetivos puedan cristalizarse por medio de la Ejecución y Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Esto implica la fiel - impartición de la Justicia Federal y más aún, que todos los preceptos -- del Máximo Poder Supremo sean respetados.

Por todo lo antes expuesto, cabe reflexionar que la perfectibilidad de las leyes, radica no solo en las normas que regulan en forma sustantiva y adjetiva la aplicación de la ley al caso concreto de la materia, sino también en la conciencia jurídica de todo hombre a quien se ha encomendado la tarea (Tribunales Federales), de resolver de manera honesta y decidida las controversias que surgen como resultados de las relaciones que existen entre el Estado y los gobernados, compromiso que solo se logra mediante la exacta aplicación de las leyes a cada caso que se presenta.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 5a. edición. México, 1983. pp. 738.
- 2.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.- A. 1a. edición. México, 1982. pp. 1037.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo; Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formulario. Editorial Kratos. 1a. edición. México, 1982. XXI. pp. 380
- 4.- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo; Curso General. Editorial Tri-- llas. 4a. edición. México, 1983. pp. 384.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial -- Cajica. Volumen I. Puebla, Méx., 1966. pp. 710.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 18a. edición. México, 1982. pp. 1079.
- 7.- Cernelutti, Francesco. Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires. 1982.
- 8.- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 3a. edición. México, 1981. pp. 438.

- 9.- Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. (Tomo II).
- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 14a. edición. México, --
1983. pp. 358.
- 10.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Dere--
cho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 14a. edición. México, --
1981. pp. 552.
- 11.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid Espa
ña. 1984. 20a. edición. Tomo I y II.
- 12.- Fernández del Castillo, Germán. Los Efectos Restitutorios del Ampa--
ro con Relación al Tercero.
- 13.- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. -
1a. edición. México, 1964. XII. pp. 438.
- 14.- González Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción Adminis--
trativa en México. Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición actualizada.
México, 1982. pp. 251
- 15.- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia.
2a. edición. México, 1951. pp. 410.
- 16.- Murillo, Guilebaldo. Conferencia Pronunciada en la Barra Mexicana;
el 6 de octubre de 1954, publicada en la revista el Foro, Cuarta - -
Epoca, número 4-6, abril-diciembre de 1954.

- 17.- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición. México, 1980. pp. 1104.
- 18.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición. México, 1981. pp. 363.
- 19.- Idem. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1986. pp. 881.
- 20.- Rocco, Alfredo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1a. edición. México, 1964. pp. 478.
- 21.- Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S.- A. 1a. edición. México, 1959. pp. 571.
- 22.- Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. (Fundamento de la Relación Procesal: Concordado, Ejecutorias y Jurisprudencia).- Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S. A. 1a. edición. México, - - 1983. pp. 358.
- 23.- Vallarta, Ignacio L. 6 Tomos. Tomo V, Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, S. A. 3a. edición. México, 1980. pp. 542.

LEGISLACION UTILIZADA.

1. Código Civil.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Ley de Amparo.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO EN GENERAL	3
1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA	3
1.2. PARTES CONSTITUTIVAS DE LAS SENTENCIAS	9
1.3 CARACTERISTICAS DE LAS SENTENCIAS	12
NOTAS DEL PRIMER CAPITULO	16
CAPITULO II.	
DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	18
2.1. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS	19
2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS	46
NOTAS DEL SEGUNDO CAPITULO	78
CAPITULO III.	
CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	80
3.1. EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.	88
3.1.1. INTERLOCUTORIAS	88
3.1.2. DEFINITIVAS	94
3.2. EN CUANTO A SU CONTENIDO MISMO EN EL JUICIO DE AMPARO	94
3.2.1. DEFINITIVAS	94
3.2.1.1. LAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	95
3.2.1.2. LAS QUE NIEGAN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.	98
3.2.1.3. LAS QUE SOBRESSEEN	98
3.3. EN CUANTO A SU NATURALEZA	115

	Pág.
3.3.1. DECLARATIVAS	115
3.3.2. DE CONDENA	116
NOTAS DEL TERCER CAPITULO	122
CAPITULO IV.	
EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	125
4.1. SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN AMPARO <u>IN</u> DIRECTO O BI- INSTANCIAL	146
4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES	154
4.3. CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRANOS AL PROCESO CONSTITUCIONAL	156
4.4. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	173
NOTAS DEL CUARTO CAPITULO	176
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA GENERAL	181
LEGISLACION UTILIZADA	184
INDICE	185